

Recomendación: 28/2017

Expediente: CODHEY 57/2016

Quejosa y Agraviada: ADEJSQ.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.
- Derecho a la Conservación del Medio Ambiente.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Presidente Municipal de Progreso, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veintidós de noviembre del dos mil diecisiete.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 57/2016**, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana **ADEJSQ**, en agravio propio, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

INCOMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes del Estado de Yucatán. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos de esta Entidad, establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de esta Institución no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de

Yucatán; numerales 3 y 7¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor; 10, 11, 116 fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de fecha veinte de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente los Derechos a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, así como el Derecho a la Conservación del Medio Ambiente.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos se suscitaron en el territorio del Estado de Yucatán; y,

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹El artículo 3 establece como objeto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán “... *proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el Estado de Yucatán*”. El artículo 7 dispone que “*La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo*”.

²De acuerdo con el artículo 10, “*Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.*” Asimismo, el artículo 11 establece: “*Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales*”. Por su parte el artículo 116 fracción I, señala: “*Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...*”

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

ÚNICO.- En fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince, personal de esta Comisión, recibió la comparecencia de la ciudadana **ADEJSQ**, mediante la cual se inconformó en contra del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, al señalar lo siguiente: “... *que interpone queja en contra del Ayuntamiento de Progreso, siendo que desde hace varios años, interpuso una queja, ante la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Servicios Públicos, Ecología y Medio Ambiente de Progreso, ya que en el domicilio de a lado de la compareciente, el cual se ubica en la calle **-A número *** por *** y *** de la Colonia Nueva Yucalpeten, de Progreso, Yucatán, lo utiliza el propietario ... como Centro de Acopio Pesquero, siendo que este, está prohibido, además que dicho Centro de acopio no está regularizado y no cuenta con los permisos legales que establece la ley, perjudicando en su domicilio a la compareciente, ya que siempre se estacionan en su entrada de su casa, y perjudicándola directamente ya que tienen que batallar con los malos olores, las moscas por los desechos que ahí le tiran, motivo por el cual la compareciente se ha movido intentando que cierren dicho centro y ha pasado por varias administraciones del Ayuntamiento de Mérida (sic), sin que hasta el momento hayan tomado cartas en el asunto, le dicen que se va investigar, acuden hacer las investigaciones pertinentes, ha recibido multas, pero hasta la presente fecha no han querido cerrar dicho centro; por lo que esta vez con la nueva Administración del Ayuntamiento de Progreso, la compareciente decidió de nueva cuenta exponer su asunto y en el mes de octubre fue a ver al síndico de Progreso, para exponerle su problema, por lo que le dijo, que sí que no había ningún problema, que irían los de Ecología por lo que le habló al regidor de Ecología, para que tomara cartas en el asunto, quien le dijo que todo su expediente está en manos del Presidente de Progreso, ya que es el único que tiene la capacidad para solucionar este problema, y que estaban pendientes, que la llamarían siendo que no en ningún momento recibió llamada alguna para continuar dicho trámite, motivo por el cual la compareciente decidió ir hablar con el Presidente, para exponerle de viva voz su situación, siendo que dos días consecutivos estuvo esperando por más de 5 horas, sin que se le atendiera. No omito manifestar que el número de expediente que la compareciente ha llevado ante el ayuntamiento de Progreso es 190-14 ...”.*

EVIDENCIAS

De entre éstas destacan:

- 1.- En fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince, compareció ante esta Comisión la ciudadana **ADEJSQ**, quien interpuso queja en contra del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 2.- Oficio número DJ/197/2016 de fecha siete de enero del año dos mil dieciséis, signado por el C. José Isabel Cortés Góngora, Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, a través del cual

remitió a este Organismo el informe de colaboración que le fue solicitado, manifestando en su parte conducente lo siguiente: “... después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este H. Ayuntamiento de Progreso, existe documentación aislada que nos pone en antecedentes que desde el año 2011 la C. ADEJSQ presentó una queja respecto de una bodega que funciona para la compra y venta de productos del mar desde hace 25 años en el predio número *** de la calle *-A x *** y *** de la Colonia Nueva Yucalpetén, la cual según ella manifestó la perjudica ya que siempre se estacionan en la entrada de su casa, además de que tiene que batallar con los malos olores, moscas y desechos que genera esta bodega, de lo cual nunca presentó pruebas que acreditaran su dicho; igualmente existe en los archivos un **OFICIO NÚMERO DDUOSP-33/14 de fecha 28 de Abril de 2014** mediante el cual se hizo del conocimiento del encargado de la bodega ... y de la propietaria del predio donde funciona la misma ... otorgándoles 5 días hábiles para que dejara de funcionar ya que por su ubicación física no era factible que se le siguiera dando ese uso; en este punto debo manifestar que a pesar de haber sido fundamentado con diversos artículos del Reglamento de Construcciones del Municipio, el Programa de Desarrollo Urbano, así como de la Ley de Asentamientos Humanos y la General del Equilibrio Ecológico, no fue aplicable un criterio uniforme y generalizado, puesto que en toda la ciudad y puerto de Progreso existe esta problemática ya que al ser Puerto existe preponderantemente la actividad pesquera en sus diversas formas por toda la ciudad, en este caso lo que conocemos como micro bodegas de las pacotilleros quienes forman parte importante de la vida económica del Municipio, en dicho oficio también manifiesta que se constató lo dicho por “los vecinos” sin que se aclarará ni se documentará nada respecto a tal dicho, por el contrario en escrito de fecha 6 de Mayo del año 2014 presentado al Ayuntamiento, el señor ... solicita se le permita seguir laborando honradamente como siempre lo ha hecho y anexo a su escrito presenta otro documento de fecha 29 de Abril también de 2014 con las firmas y credenciales de elector de “todos los vecinos que manifiestan la conformidad con la existencia de su bodega” expresando que esta funciona desde hace 25 años y nunca hubo queja de nadie más que de la señora SQ, de la cual también es necesario aclarar no es colindante con la bodega del asunto que nos ocupa, pues existe un predio intermedio entre las dos propiedades; continuando con los documentos relacionados al asunto, existe en los archivos tres amonestaciones hechas al señor ... por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos con fechas 18 de Septiembre de 2013, 14 de Marzo de 2014, y 11 de Abril de 2014 en las cuales se le pide presentar ciertos requisitos, entre ellos una solicitud dirigida al Director Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, sin embargo como ya se ha mencionado con fecha 6 de Mayo el señor ... presentó una solicitud, existiendo antes de ella una de fecha 30 de Abril y posterior a ella otras tres con fechas 16 de Mayo, 19 de Junio y 30 de Junio todas del año 2014, es decir cinco solicitudes en total que obran en los archivos pero no así respuesta alguna para las solicitudes del señor ... donde se le notifique alguna resolución por parte de la Dirección mencionada o del Ayuntamiento durante su pasada administración, únicamente un oficio donde la Directora de Desarrollo Urbano, Obras y Servicio Públicos con fecha 7 de Mayo de 2014 hace del conocimiento del Director Jurídico la queja de la señora SQ, dicho oficio puede apreciarse que después de una investigación, es respondido con fecha 13 de Mayo de 2014 mediante OFICIO DJ/730/2014 suscrito por el Director Jurídico de ese entonces con el testimonio de varios vecinos del lugar que contradicen en todo momento el dicho de la quejosa

y evidencian de cierta forma el comportamiento de la misma, no omito manifestar que durante la presente Administración y siempre tratando de darle atención a lo expresado por la señora SQ, se realizó una nueva inspección, según consta en el OFICIO DDUESP/026/2016 suscrito por el actual Director de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos, describiendo en este que el lugar se encuentra limpio y no hace ninguna observación, pero al apersonarse una segunda inspección el lugar se encontraba cerrado y un trabajador en la puerta informó que el señor ... se encontraba de vacaciones, proporcionándole su número telefónico, y al contactarlo manifestó regresar a la ciudad el día 6 de Enero del año en curso y presentarse al Ayuntamiento con la documentación que tiene. Siendo que en el mismo oficio el cual ya se ha mencionado el Director de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos dependiente de este H. Ayuntamiento, anexo una serie de impresiones fotográficas numeradas del 1-8, siendo que en la marcada con los números 1 y 2 se observa el interior de la bodega de acopio y traslación de productos perecederos, el cual se encuentra limpio con las debidas condiciones de higiene; en la marcada con el número tres se observa que entre el predio de la quejosa y el centro de acopio existe un predio que los separa el cual mide 4.90 metros. En las numeradas del 4 al 5 se aprecia que del predio de la señora AS a el centro de acopio existe una distancia aproximadamente de 9.60 metros, asimismo se aprecia que la calle se encuentra limpia tanto de la parte de la quejosa como de el centro de acopio, se observa que no existen residuos vertidos o desechos vertidos a la calle y que es poco probable que se estacionen vehículos del señor ... ya que como se aprecia existe pintada en la puerta de su casa una franja amarilla que inicia desde la parte lateral de su predio sobre la calle *** hasta llegar en donde termina su domicilio sobre la calle ** -A POR LO QUE NADIE SE ESTACIONA AHÍ e incluso en el portón del centro de acopio y traslación se aprecia una leyenda que dice "Prohibido estacionarse en la esquina"; en las numeradas como 6, 7 y 8 se observan la calle del conflicto sin ningún residuo, libre de moscas y sin aguas contaminantes y por último en la 9 se observa el pozo pluvial que fue puesto ahí por razones del declive de la calle no para favorecer al señor ... siendo que además que el que está a un costado del predio propiedad de la quejosa no se le da mantenimiento porque según trabajadores de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos, cada vez que se limpiaba o se le daba mantenimiento al pozo, la quejosa les hacia la vida imposible por lo que mejor se decidió establecer otro pozo colector de agua en donde el declive era más favorable. En fecha 6 de Enero el señor ... se apersonó a este H. Ayuntamiento que me honro en presidir presentando a través de la Dirección Jurídica un oficio en el cual exhibe copias simples de las Actas de verificación de fecha 12 de Abril del 2012 y de fecha 24 de Junio del 2015 hechas por la Secretaria de Salud en el Centro de Acopio y Traslación de Productos Perecederos, lo que comúnmente fue descrito desde el inicio de la queja que nos ocupa como bodega, en la primera de dichas Actas se puede apreciar diferentes observaciones, siendo que en la segunda de fecha 24 de Junio de 2015 también se aprecia que ha cumplido prácticamente con todas y cada una de las observaciones hechas en la primera inspección y comentando no haber encontrado anomalías; así mismo manifestó en su escrito que durante la "Administración de Daniel Zacarías" fueron violentados sus Derechos Humanos ya que nunca se contestaron sus oficios y se desecharon sus actuaciones, violentando su seguridad jurídica y constitucional lo cual fundamenta en el artículo 5 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se anexan a la presente copia de todos los oficios mencionados en el presente escrito, así como las amonestaciones realizadas

al señor ... por la pasada Administración, las solicitudes que en su momento presento, sin obtener respuesta, de igual manera se anexa el Oficio que el día de ayer 6 de Enero trajera personalmente a la Dirección Jurídica de este H. Ayuntamiento junto con las Actas de verificación de fecha 12 de Abril del 2012 y de fecha 24 de Junio del 2015 realizadas por la Secretaría de Salud. Asimismo le manifiesto que tanto en los archivos de la Dirección Jurídica, como la en la Director Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, no se encontró ningún expediente que la quejosa haya llevado en el Ayuntamiento signado con el número 190-14...".

Al referido oficio fueron anexados los siguientes documentos:

- a) Copia simple del oficio número DIR/ECO/PROG/120/02/06/2011, de fecha dos de junio del año dos mil once, suscrito por el C. Ingeniero David Adrián Rosado González, entonces Director de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, dirigido al C. Arquitecto Mauricio González de la Rosa, en aquel tiempo Director de Servicios Públicos del referido Ayuntamiento, en el que se consignó lo siguiente: "... Por medio de la presente y de la manera más atenta le informo que llego a esta dirección de ecología y medio ambiente una denuncia por parte de la CAS ... donde menciona que la difunta ... con dirección en la calle ** A x *** y *** # *** utilizaba su predio como congeladora clandestina y cabe mencionar que esta actividad lo siguen realizando sus hijos, a lo cual solicito su intervención para ver si cuenta con: 1. Permiso de construcción. 2. Permiso de funcionamiento. 3. Permiso de Uso de Suelo ...".
- b) Copia simple de un escrito de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil once, signado por la C. MAG. y dirigido al C. Arquitecto Mauricio Guillermo González de la Rosa, entonces Director de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.
- c) Copia simple de un oficio relativo a la amonestación número DDUSP-AUS 018/13, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil trece, signado por la C. Ingeniera Karla Yuridia Fernández Catzim, en aquel tiempo Directora de Desarrollo Urbano, Obras, Servicios Públicos y Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, dirigido al C. JLA, en el que se advierte lo siguiente: "... **SIRVA LA PRESENTE PARA PREVENIRLE QUE DEBERA ABSTENERSE DE CONTINUAR CON LA OPERACIÓN QUE SE REALIZA EN EL PREDIO No S/N UBICADO EN LA CALLE ** A CON CRUZAMIENTOS *** Y *** DE LA LOCALIDAD DE PROGRESO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, DE LA CUAL ES USTED PRESUNTAMENTE RESPONSABLE. POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TERMINO DE 3 DIAS HABILES PARA ACREDITAR, SUS DERECHOS RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE USO DE SUELO DEL PREDIO ANTES MENCIONADO, ANTE LA VENTANILLA UNICA DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y SERVICIOS PÚBLICOS UBICADO EN EL PREDIO SIN NUMERO EN LA CALLE 37 ENTRE 148 Y 150 DEL FRACC. HECTOR VICTORIA, TEL: 9351797; Y DEBERA PRESENTAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS: 1. SOLICITUD DIRIGIDA AL DIR. DE DESARROLLO URBANO Y SERVICIOS PUBLICOS (ESPECIFICAR UBICACIÓN Y USO DEL PREDIO) ORIGINAL Y COPIA. 2. 2 COPIAS**

DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA DEL PREDIO O CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (CEDULA Y PLANO CATASTRAL). 3. 2 COPIAS DEL ULTIMO COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. 4. 2 COPIAS DEL ULTIMO COMPROBANTE DEL PAGO DE AGUA POTABLE. 5. 2 COPIAS DEL CROQUIS DEL ESTABLECIMIENTO. 6. DOS FOTOS DEL ESTADO ACTUAL DEL PREDIO. TENGA LA PRESENTE COMO UNA AMONESTACIÓN PARA QUE EN CASO DE HACER CASO OMISO, SE PONDRÁ UNA MULTA DE 50 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE, CARGANDO EL COSTO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS Y LA MULTA AL IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE EN EL CUAL SE LLEVA A CABO LA ACTIVIDAD, ASIMISMO SE PROCEDERA A LA CLAUSURA DEL MISMO...”.

- d) Copia simple de un oficio correspondiente a la amonestación número DDUSP-AUS 03/14, de fecha catorce de marzo del año dos mil catorce, signado por la C. L.D.I. Veyra de Jesús Briceño Solís, entonces Directora de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, dirigido al C. JLAG, en el que se desprende lo siguiente: “... **SIRVA LA PRESENTE PARA PREVENIRLE QUE DEBERA ABSTENERSE DE CONTINUAR CON LA BODEGA DE PESCADO QUE SE REALIZA EN EL PREDIO No *** UBICADO EN LA CALLE *- A CON CRUZAMIENTOS *** Y *** DE LA LOCALIDAD DE PROGRESO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, DE LA CUAL ES USTED PRESUNTAMENTE RESPONSABLE. POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TERMINO DE 3 DIAS HABLES PARA ACREDITAR, SUS DERECHOS RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE USO DE SUELO DEL PREDIO ANTES MENCIONADO, ANTE LA VENTANILLA UNICA DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y SERVICIOS PÚBLICOS UBICADO EN EL PREDIO SIN NUMERO EN LA CALLE 37 ENTRE 148 Y 150 DEL FRACC. HECTOR VICTORIA, TEL: 9351797; Y DEBERA PRESENTAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS: 1. SOLICITUD DIRIGIDA AL DIR. DE DESARROLLO URBANO Y SERVICIOS PUBLICOS (ESPECIFICAR UBICACIÓN Y USO DEL PREDIO) ORIGINAL Y COPIA. 2. 2 COPIAS DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA DEL PREDIO O CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (CEDULA Y PLANO CATASTRAL). 3. 2 COPIAS DEL ULTIMO COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. 4. 2 COPIAS DEL ULTIMO COMPROBANTE DEL PAGO DE AGUA POTABLE. 5. 2 COPIAS DEL CROQUIS DEL ESTABLECIMIENTO. 6. DOS FOTOS DEL ESTADO ACTUAL DEL PREDIO. TENGA LA PRESENTE COMO UNA AMONESTACIÓN PARA QUE EN CASO DE HACER CASO OMISO, SE PONDRÁ UNA MULTA DE 50 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE, CARGANDO EL COSTO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS Y LA MULTA AL IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE EN EL CUAL SE LLEVA A CABO LA ACTIVIDAD, ASIMISMO SE PROCEDERA A LA CLAUSURA DEL MISMO ...”.**
- e) Copia simple de un oficio relativo a la amonestación número DDUSP-AUS 10/14, de fecha once de abril del año dos mil catorce, signado por la C. L.D.I. Veyra de Jesús Briceño Solís, en aquel tiempo Directora de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, dirigido al C. AAG, en el que se desprende lo siguiente: “... **SIRVA LA PRESENTE PARA PREVENIRLE QUE DEBERA ABSTENERSE**

DE CONTINUAR CON LA BODEGA DE PESCADO QUE SE REALIZA EN EL PREDIO No *** UBICADO EN LA CALLE **- A CON CRUZAMIENTOS *** Y *** DE LA LOCALIDAD DE PROGRESO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, DE LA CUAL ES USTED PRESUNTAMENTE RESPONSABLE. **POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TERMINO DE 3 DIAS HABILES PARA ACREDITAR, SUS DERECHOS RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE USO DE SUELO DEL PREDIO ANTES MENCIONADO, ANTE LA VENTANILLA UNICA DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y SERVICIOS PÚBLICOS UBICADO EN EL PREDIO SIN NUMERO EN LA CALLE 37 ENTRE 148 Y 150 DEL FRACC. HECTOR VICTORIA, TEL: 9351797; Y DEBERA PRESENTAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:** 1. SOLICITUD DIRIGIDA AL DIR. DE DESARROLLO URBANO Y SERVICIOS PUBLICOS (ESPECIFICAR UBICACIÓN Y USO DEL PREDIO) ORIGINAL Y COPIA. 2. 2 COPIAS DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA DEL PREDIO O CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (CEDULA Y PLANO CATASTRAL). 3. 2 COPIAS DEL ULTIMO COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. 4. 2 COPIAS DEL ULTIMO COMPROBANTE DEL PAGO DE AGUA POTABLE. 5. 2 COPIAS DEL CROQUIS DEL ESTABLECIMIENTO. 6. DOS FOTOS DEL ESTADO ACTUAL DEL PREDIO. **TENGA LA PRESENTE COMO UNA AMONESTACIÓN PARA QUE EN CASO DE HACER CASO OMISO, SE PONDRÁ UNA MULTA DE 50 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE, CARGANDO EL COSTO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS Y LA MULTA AL IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE EN EL CUAL SE LLEVA A CABO LA ACTIVIDAD, ASIMISMO SE PROCEDERA A LA CLAUSURA DEL MISMO ...”.**

- f) Copia simple del oficio número DDUOSP-033/14, de fecha veintiocho de abril del año dos mil catorce, suscrito por la C. L.D.I. Veyra de Jesús Briceño Solís, entonces Directora de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, dirigido a los C.C. JLAG y MAG ocupante y propietario respectivamente del predio marcado con el número *** de la calle ** letra -A- entre las calles *** y *** de la colonia Nueva Yucalpetén de Progreso, Yucatán, en el que se consignó lo siguiente: “... *Por medio del presente escrito y de la manera más atenta le INFORMO LO SIGUIENTE:* **ANTECEDENTES.** 1.- EN FECHAS PASADAS HEMOS RECIBIDO QUEJAS POR EL OLOR FETIDO QUE EMITEN LOS PRODUCTOS DEL MAR EN ESTADO DE DESCOMPOSICION, POR PARTE DE LOS VECINOS. 2.- SE RECIBIERON QUEJAS POR AGUAS NEGRAS QUE ERAN VERTIDAS HACIA LA VIA PÚBLICA, DICHAS QUEJAS FUERON POR PARTE DE LOS VECINOS. 3.- SE HAN RECIBIDO QUEJAS POR INVASION A LA VIA PÚBLICA POR PARTE DE CAMIONES Y CAMIONETAS POR LA CARGA Y DESCARGA DE PRODUCTOS DEL MAR, DICHAS QUEJAS FUERON POR PARTE DE LOS VECINOS. 4.- SE HAN RECIBIDO QUEJAS POR EL RUIDO QUE GENERAN POR EL MANEJO DE LAS CHAROLAS DE HIELO CON LOS PRODUCTOS DEL MAR, YA QUE SON ARRASTRADAS DESDE LA BODEGA HASTA ALGUN CAMION O CAMIONETA Y VICEVERSA; Y POR CONSECUENCIA TAMBIEN SE GENERAN RESIDUOS LIQUIDOS (BABASA, SANGRE Y DEMÁS DESPERDICIOS) MISMOS QUE CAEN A LA VIA PUBLICA Y LUEGO POR EL AIRE Y EL SOL SE VUELVE UN OLOR FETIDO INSOPORTABLE. 5.-SE HA ACUDIDO A HACER LA INSPECCION

FISICA AL PREDIO MARCADO CON EL #*** DE LA CALLE *-A X *** Y *** DE LA COL. NUEVA YUCALPETEN, DE PROGRESO, YUCATÁN, POR LAS QUEJAS ARRIBA MENCIONADAS, Y HEMOS CONSTATADO LO DICHO POR PARTE DE LOS VECINOS. **CONSIDERANDO:** 1.- QUE SE HA ACUDIDO A HACER LA INSPECCION FISICA AL PREDIO MARCADO CON EL #*** DE LA CALLE *-A X *** Y *** DE LA COL. NUEVA YUCALPETEN, DE PROGRESO, YUCATÁN, POR LAS QUEJAS ARRIBA MENCIONADAS, Y HEMOS CONSTATADO LO DICHO POR PARTE DE LOS VECINOS. 2.- QUE SE HAN EMITIDO DE MANERA VERBAL RECOMENDACIONES POR PARTE DE ESTA DIRECCION PARA QUE SE MITIGUEN LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS VECINOS, Y LAS MISMAS NO SE HAN CUMPLIDO HASTA LA PRESENTE FECHA. 3.- QUE SE HAN EMITO TRES NOTIFICACIONES PARA QUE SE REGULARICE LA SITUACION DEL PREDIO MARCADO CON EL #*** DE LA CALLE *-A X *** Y *** DE LA COL. NUEVA YUCALPETEN, DE PROGRESO, YUCATÁN, RESPECTO A LA LICENCIA DE USO DEL SUELO YA QUE CARECE DE LA MISMA HASTA LA PRESENTE FECHA. Y HA HECHO CASO OMISO A LA MISMA. SE; **RESUELVE:** POR TODO LO ANTERIOR EXPUESTO Y POR LA UBICACIÓN FÍSICA DEL PREDIO ARRIBA MENCIONADO, NO ES FACTIBLE QUE SE LE SIGA DANDO EL USO QUE HASTA LA PRESENTE FECHA SE LE HA DADO AL PREDIO MARCADO CON EL #*** DE LA CALLE *-A X *** Y *** DE LA COL. NUEVA YUCALPETEN, DE PROGRESO, YUCATÁN, QUE ES EL DE COMERCIAL, ESPECIFICAMENTE COMO BODEGA PARA LA COMPRA Y VENTA DE PRODUCTOS DEL MAR. EN VIRTUD DE QUE LA ZONA DONDE FUNCIONA ESTE COMERCIO Y/O BODEGA EL USO QUE SE LE DA, NO ES COMPATIBLE CON LA ZONA, tal y como lo marca el Programa de Desarrollo Urbano para este Municipio, vigente. POR LO QUE SE LE OTORGA EL TERMINO DE 5 DIAS HABILES PARA QUE DEJE DE FUNCIONAR COMO COMERCIO Y/O BODEGA DE PRODUCTOS DEL MAR O SE REUBIQUE EN OTRA ZONA QUE SEA COMPATIBLE CON EL USO DE COMERCIO Y/O BODEGA DE PRODUCTOS DEL MAR. SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE DE HACER CASO OMISO A ESTE RESOLUTIVO, SE PROCEDERA CONFORME A DERECHO CORRESPONDA, CLAUSURANDO EL COMERCIO Y/O BODEGA DE PRODUCTOS DEL MAR ...”.

- g) Copia simple de un escrito de fecha veintinueve de abril del año dos mil catorce, dirigido a quien corresponda por el C. JLAG, en el que se aprecia además de la firma del signante, el nombre y la rúbrica de varias personas, cuyas identificaciones en copia simple se anexaron a dicho escrito.
- h) Copia simple de un escrito de fecha treinta de abril del año dos mil catorce, dirigido a quien corresponda por el C. JLAG.
- i) Copia simple de un escrito de fecha seis de mayo del año dos mil catorce, signado por el C. JLAG y dirigido a la C. L.D.I. Veyra de Jesús Briceño Solís, en aquel tiempo Directora de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

- j) Copia simple del oficio número DDUOSP-035/14, de fecha siete de mayo del año dos mil catorce, suscrito por la C. L.D.I. Veyra de Jesús Briceño Solís, entonces Directora de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, dirigido al C. Licenciado Jorge Gaspar Manzanero Kú, en aquel tiempo Director Jurídico de dicho Ayuntamiento, en el que se advierte lo siguiente: “... *POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A USTED PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO SOBRE LA SITUACIÓN DEL PREDIO MARCADO CON EL NUMERO *** DE LA CALLE ** -A- CON LOS CRUZAMIENTOS *** Y *** DE LA COLONIA NUEVA YUCALPETEN, MISMO QUE VIENE OCUPANDO EL SEÑOR JLAG COMO BODEGA DE PRODUCTOS DEL MAR POR MÁS DE 25 AÑOS LABORANDO DICHO NEGOCIO Y DE AYUDA ECONÓMICA PARA SU FAMILIA. SE HA VISITADO EN DIVERSAS OCASIONES POR NUESTRA DIRECCIÓN POR QUEJA PRÁCTICAMENTE DE UNA VECINA LA CUAL SE UBICA AL LADO PONIENTE DEL PREDIO ARRIBA MENCIONADO (ASIMISMO LE INFORMO QUE EN EL OFICIO QUE SE NOTIFICA MARCADO CON EL NUMERO DDUOSP-033/14 DE FECHA 28 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO AL SR. SE MENCIONA QUE VARIOS VECINOS SE QUEJAN PARA EVITAR MÁS CONFLICTOS CON LA SRA. AG QUE ES LA QUEJOSA), POR EL MAL OLOR QUE ESTA PRODUCE YA QUE EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA ES UNA ZONA HABITACIONAL. ASIMISMO ANEXO AL PRESENTE OFICIO TODA LA DOCUMENTACION QUE OBRA EN ESTA DIRECCION ASI COMO LA INFORMACIÓN NOS PRESENTO EL SEÑOR JLAG. 1.- CONTESTACIÓN AL OFICIO NUMERO DDUOSP-033/14 DE FECHA 28 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, RECIBIDO EN ESTA DIRECCIÓN CON FECHA 6 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO. 2.- COPIAS FOTOSTÁTICAS DE CREDENCIAL DE ELECTOR DE CADA UNO DE LOS VECINOS CON SUS RESPECTIVAS FIRMAS DE CONFORMIDAD CON EL TRABAJO QUE REALIZA EL SEÑOR JLAG. 3.- OFICIO DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011, DIRIGIDO AL ARQ. MAURICIO GUILLERMO GONZÁLEZ DE LA ROSA Y RECIBIDO CON FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011. 4.- FOTOGRAFÍAS DEL PREDIO EN CUESTIÓN MARCADO CON EL NÚMERO *** DE LA CALLE **-A CON LOS CRUZAMIENTOS *** Y *** DE LA COLONIA NUEVA YUCALPETEN, MISMO QUE VIENE OCUPANDO EL SEÑOR JLAG COMO BODEGA DE PRODUCTOS DEL MAR. 5.- CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL INEGI DE FECHA 21 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. 6.- ACTA DE VERIFICACIÓN SANITARIA NÚMERO PES/1959/12 CON LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES GENERALES EN ESE TIEMPO. LO ANTERIOR EXPUESTO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO, PARA SU ESTUDIO Y ANÁLISIS Y NOS INDIQUE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR ...”.*
- k) Copia simple del oficio número DJ/730/2014, de fecha trece de mayo del año dos mil catorce, suscrito por el C. Licenciado Jorge Gaspar Manzanero Kú, en aquel tiempo Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, dirigido a la C. L.D.I. Veyra de Jesús Briceño Solís, entonces Directora de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en el que se consignó lo siguiente: “... *En respuesta a su solicitud de fecha 7 de Mayo del Presente año con el fin de constituirme al predio *** de Calle ** por *** y *** de la Colonia Nueva Yucalpeten donde existe un problema entre el Señor JLAG y la Señora AG quien manifiesta que dicho señor*

utiliza el predio como bodega despidiendo olores fétidos, aguas negras vertidas en la vía pública, camiones estacionados donde descargan productos del mar dejando residuos de pescado en mal estado. Pude observar que lo manifestado por la quejosa es totalmente falso, puesto que físicamente comprobé que el predio utilizado como bodega de productos marinos se encuentra limpio, recién remodelado sin residuo de aguas negras, pudiendo comprobar además que al descargar los camiones que contienen el producto marino entran hasta el predio sin necesidad de arrastrar las neveras. Por lo que continuando con la petición hecha por usted entrevisté a varios vecinos los cuales me manifestaron: Señor ... manifestándome que la señora AG es muy conflictiva tanto así que siempre entra con su vehículo a su casa en sentido contrario pasando a atropellar en varias ocasiones a los niños que juegan en la puerta. Señora ... quien se expresó en los mismos términos que el vecino anterior pero además me dijo que la señora es tan conflictiva que el otro día soltó a su perro en contra de los niños para que los mordiera y además quiero abundar que esa bodega ha estado hace más de 25 años y no nos afecta en nada. Señor ... quien manifestó los mismos términos que los vecinos anteriores, reiterándonos así que la conflictiva es la señora AG. Señor ... manifestándome que la señora AG es tan conflictiva que ... había un taller de soldadura y puro demandarlo hacia hasta que logro que cierre su taller el señor. En términos legales dicho predio para clausurarlo tendría que ser que las bodegas existentes alrededor sean clausuradas también puesto que son varias las que funcionan en toda esa demarcación entendiéndolo que Progreso es puerto y por lo tanto no se le puede negar el derecho de tenerla como bodega siempre y cuando cumpla con los requisitos mismo que han sido llevados a cabo por el señor JLAG ...”.

- l)** Copia simple de un escrito de fecha dieciséis de mayo del año dos mil catorce, signado por la CMAG y dirigido a la C. L.D.I. Veyra de Jesús Briceño Solís, en aquel tiempo Directora de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.
- m)** Copia simple de un escrito de fecha veinte de junio del año dos mil catorce, signado por el C. JLAG y dirigido a la C. L.D.I. Veyra de Jesús Briceño Solís, entonces Directora de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.
- n)** Copia simple de un escrito de fecha veintisiete de junio del año dos mil catorce, signado por el C. JLAG y dirigido a la C. L.D.I. Veyra de Jesús Briceño Solís, en aquel tiempo Directora de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.
- ñ)** Original del oficio número DDUESP/026/16, de fecha cinco de enero del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. Ingeniero Miguel Ángel Ganzo Figueroa, titular de la entonces denominada Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, dirigido al C. Licenciado Jesús Alfonso Salas Villanueva, Director Jurídico de dicho Ayuntamiento, en el que se advierte lo siguiente: “... Por medio de la presente y de la manera más atenta me dirijo a usted en relación al oficio N° O.Q.05170/15 con fecha de recepción 28 de diciembre del 2015, donde se indica de la queja ciudadana interpuesta por la Sra. ADEJSQ, mencionando que el predio de la calle

***a n° *** por *** y *** de la colonia Nueva Yucalpeten propiedad del CLAG, es utilizado como bodega de almacenamiento de pescado, por lo cual esta dirección realizo la inspección correspondiente encontrando limpio en su momento el lugar arriba señalado, posteriormente se realizó una nueva visita no encontrando al propietario del predio, en el lugar se encontraba uno de los trabajador el cual informo que el propietario se encontraba de vacaciones, por lo cual procedimos a localizarlo vía telefónica, y se nos indicó que regresaría el día 6 de enero del presente año, así mismo el propietario comento que cuenta con los permisos reglamentario y los presentaría a la Dirección del Jurídico que usted dignamente dirige...”*

- o)** Copia simple de un escrito de fecha seis de enero del año dos mil dieciséis, signado por el C. JLAG y dirigido al C. José Isabel Cortés Góngora, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante el que hace diversas manifestaciones y anexa las actas abiertas de verificación con números PES/0646/12 y PES/1312/15 de fechas doce de abril del año dos mil doce y veinticuatro de junio del año dos mil quince respectivamente, levantadas por personal de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, lo anterior, en el predio número *** de la calle ** letra –A- entre las calles *** y *** de la colonia Nueva Yucalpetén de Progreso, Yucatán.
- p)** Copia simple del acta abierta de verificación número PES/0646/12 de fecha doce de abril del año dos mil doce, levantada por personal de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, con motivo de la inspección realizada en el predio número *** de la calle ** letra –A- entre las calles *** y *** de la colonia Nueva Yucalpetén de Progreso, Yucatán, en la que en su parte conducente se hizo constar lo siguiente: *“... Por lo que visto en el contenido de la Orden de Visita de Verificación se procede a: PRESENTARME E IDENTIFICARME COMO VERIFICADOR SANITARIO. SE PRESENTA Y EXPLICA LA ORDEN DE VERIFICACIÓN ASÍ COMO SU OBJETIVO Y ALCANCE. NO SE REALIZA LA VISITA DEBIDO A QUE NO HAY NINGUNA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL GIRO, SE VERIFICA TODO EL PREDIO INCLUYENDO PATIOS PARA VERIFICAR QUE REALMENTE NO EXISTE ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL GIRO, LO ANTERIOR CON PERMISO Y COMPAÑÍA DEL INTERESADO, EL CUAL ME INFORMA QUE EL PRODUCTO QUE MANEJA LO HACE A TRAVÉS DE LA CONGELADORA DE ... TIENE EL PROYECTO DE CONSTRUIR SUS INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE PRODUCTOS PESQUEROS, PERO ES A LARGO PLAZO (MÁS DE 2 AÑOS) Y CUANDO LLEGUE EL MOMENTO DARA AVISO A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES...”*
- q)** Copia simple del acta abierta de verificación número PES/1312/15 de fecha veinticuatro de junio del año dos mil quince, levantada por personal de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, con motivo de la inspección realizada en el predio número *** de la calle ** letra –A- entre las calles *** y *** de la colonia Nueva Yucalpetén de Progreso, Yucatán, en la que en su parte conducente se consignó lo siguiente: *“... Por lo que visto en el contenido de la Orden de Visita de*

Verificación se procede a: *Previa identificación como verificador sanitario y después de haber leído el objetivo y alcance de la visita procedo a realizar la misma. Se procede a constatar las anomalías por corregir: 2) Ya cumple la cisterna esta limpia sin sedimentos en su interior. 5) Ya no se observa el ... descubierto en recepción. 9) Estación de lavado de materia prima (producto) o utensilios esta identificada. 14) Ya cumple cuenta con termómetro para registro de temperatura. 15) Recipientes identificados ya cumple. 17) Cloro la cisterna. Con cloro comercial en dosis adecuada. Demuestra un registro informal de este. Se toma medida de cloro residual en dos tomas de agua y cisterna y da 10 ppm. 23) Ya cuenta con declive adecuado. Cumple. 30) Aun no cuenta con lavabo pero utiliza una cubeta que es usada con constancia y tiene llave nueva para el suministro de agua potable. 31) Ya cuenta con rótulos. Ya cumple. 34) Los utensilios se lavan en un área específica, ya no donde se lavan las manos. 38) Han determinado un área específica para este fin. Cumple. 50) Ya cumple, ponen todo en una caja exclusiva para dicho almacenamiento, lejos del área de recepción ... 51) Ya cumple, cerrados e identificados. 52) Ya cumple. 70) Cuenta con termómetro ... 97) Aun no cumple. 99) Ya cuenta con protección el drenaje en área de recepción. 100) Aun no cumple ...".*

- r) Nueve impresiones fotográficas correspondientes al interior y exterior del centro de acopio pesquero a que se hace mención en el informe rendido por la autoridad municipal responsable.
- 3.- Escrito de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, a través del cual, la quejosa **ADEJSQ**, dio contestación a la puesta a la vista que se le hiciera del informe de colaboración rendido por la autoridad municipal acusada, manifestando en la parte conducente lo siguiente: *"... En contestación de fecha 10 de Febrero, me permito señalarle los puntos que el H. Ayuntamiento menciona: 1.-A la única que perjudican es a mí, puesto que, esta bodega está a lado de mi casa dividida por una casa de dos pisos en donde habitan la hermana de AG. 2.- Mencionan que esta función la tiene desde hace 25 años cuando en verdad es falso, hace 25 años la madre de dicha persona vendía pescado frito en ese lugar y el susodicho GA viene haciendo este trabajo "pacotillero" hace 6 años. 3.- Quiero hacer mención que los vehículos se siguen estacionando en mi cochera obstruyendo el paso a mi vehículo. 4.- Con anterioridad se había levantado un acta donde se mostraba la queja de esta congeladora turnándose al palacio municipal de progreso, Mérida, Yucatán donde se me había otorgado una respuesta de este problema y quedándose los documentos el palacio municipal del anterior periodo de gobernación a cargo del Lic. Daniel Zacarías Martínez donde ahora el caso ha sido denegado diciendo que el archivo no existe por parte del nuevo periodo gubernamental a cargo del Lic. José Isabel Cortez Góngora dando una negativa al retomar de nuevo mi caso. 5.- tengo que soportar olores del pescado que emiten de la bodega que llegan hasta mi patio llegando hasta mi cuarto- habitación atrayendo moscas, el cual le adjunto una foto de la bodega que existe en un tramo muy corto hacia mi casa (a lado de ella). 6.- Vuelvo a recalcar la violación a mis derechos como ciudadana de este puerto al no atender mi caso por el presidente municipal José Cortez Góngora el cual el año pasado me dejo 2 días sentada esperando por más de ocho horas para no atenderme, cuando al señor A. lo recibió en enero de este año sin ningún problema notando el favoritismo en ello. Se le anexara un mapa del puerto de progreso*

*marcado por las zonas que el catastro a delimitado donde se aprecia la división de lugares comerciales, casas hogares, congeladoras y comercios, dado a resaltar que la zona en donde yo vivo (calle **a núm. ... por la calle ***. ...) no es una zona donde se pueda colocar una congeladora debido a que es una zona casa habitación...”.*

Al escrito antes referido fueron anexadas cuatro impresiones fotográficas, una a color, y las otras tres en copias simples de la bodega a que hace mención la agraviada en su escrito de referencia; así como una impresión a color de un mapa del Municipio de Progreso, Yucatán, de fecha octubre del año dos mil cinco, relativo a la zonificación del territorio de dicho Municipio.

- 4.- Acta circunstanciada de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, relativa a la audiencia de conciliación celebrada ante personal de este Organismo, entre la agraviada **ADEJSQ** y el C. Ingeniero Miguel Ángel Ganzo Figueroa, titular de la entonces denominada Dirección de Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Ecología del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la que se consignó lo siguiente: *“... nos encontramos constituidos en el local que ocupa la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Progreso, Yucatán, con la finalidad de llevar a cabo una Audiencia de Conciliación, con relación a los hechos que dieron origen al expediente CODHEY 57/2016, en agravio de la C. **ADEJSQ**, siendo el caso que hacemos constar la presencia de la parte agraviada antes citada, así como, por parte de la Autoridad, el Ingeniero Miguel Ángel Ganzo Figueroa, Director del Departamento de Desarrollo Urbano, Ecología, Obras Públicas, Servicios Públicos y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, acto seguido se le hace del conocimiento a la Autoridad de los actos que le causan agravio a la quejosa, las cuales ya constan en el expediente antes citado, ante tales manifestaciones, el Director refiere que se han realizado las inspecciones debidas de las cuales se nos pone a la vista de los suscritos, así como de la parte agraviada, siendo 3 las inspecciones de fechas 12/05/15, 14/04/16 y otra del mes de enero del año 2016; del mismo modo se hace constar la presencia de la Licenciada Sara Rosado, del Departamento Jurídico, continuando con la presente diligencia, la C. AS, refiere que para ella la única solución sería que la bodega sea cerrada y reubicada ya que el problema nunca acabará, a lo cual los representantes de la Autoridad manifiesta que se llevaran a cabo las inspecciones que se requieren y al llegar los inspectores solicitaran la presencia de la parte agraviada para que les indique las principales molestias y de las cuales, se llegará a una determinación, misma que será consultado con el Alcalde, a lo que la parte agraviada manifiesta en estar de acuerdo ya que podría ser en su beneficio ... Continuando con la presente actuación, se hace constar que la Autoridad solicita un término de 15 días naturales para presentar un informe con respecto a los informes y a todo lo relacionado con el expediente ...”.*
- 5.- Oficio número DJ/408/2016 de fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, a través del cual, el C. Ingeniero Miguel Ángel Ganzo Figueroa, titular de la entonces denominada Dirección de Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Ecología del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, manifestó lo siguiente: *“... Por medio de la presente y en relación al Expediente CO.D.H.E.Y. 057/2016 vengo a manifestarle que en virtud de la reunión celebrada*

con usted, personal a su cargo y la C. ADEJSQ el día 18 de Abril del año en curso, se procedió como estaba acordado a realizar la inspección de nueva cuenta en el predio donde funciona el centro de acopio pesquero propiedad del C. JLAG, observándose lo siguiente: el lugar se encontraba completamente limpio, sin moscas, rastros de sangre, ni restos o desechos en su interior, si se apreció un olor a pescado y mariscos dentro de lo normal, sin que este resultará molesto o insoportable como la quejosa siempre ha manifestado, dicho olor en el exterior no es perceptible y se encontraba limpio y sin basura, continuando con la diligencia se procedió a pedirle su documentación, proporcionando el C. AG una carpeta donde tiene diversa documentación relacionada a su bodega, pero sin ningún permiso o licencia otorgada por el Ayuntamiento, ya que manifestó que ha intentado solicitar la licencia de uso de suelo pero nunca se le ha concedido, ni se le ha dado una respuesta concreta respecto a eso; es menester manifestar que si obra en los archivos de la Dirección diversos escritos con la solicitud de licencia de uso de suelo del C. JLAG, la cual debido al problema de zonificación en esta ciudad no le ha sido concedida, pero dentro de su documentación entregada, se encuentran actas y ordenes de verificación de la Secretaria de Salud en donde se le realizaron ciertas observaciones las cuales se le dijo deben de ser cumplidas y una vez realizadas estas deberá acudir a SEDUMA para obtener su Factibilidad Urbana Ambiental, con lo cual se podrá proceder al trámite del uso de suelo que otorga la Dirección de Desarrollo Urbano y Servicio Públicos de este H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se le hizo saber al C. JLAG, que para el cumplimiento de las observaciones hechas a su negocio por la Secretaria de Salud y el trámite de factibilidad urbana ambiental ante SEDUMA, se le otorgaba el término de 30 días naturales, al término del cual deberá estar solicitando su licencia de uso de suelo la cual estará sujeta a cumplir las condiciones y requisitos de ley para ser otorgada o de lo contrario se procederá a la clausura de su centro de acopio de productos pesqueros; todo esto se encuentra en el acta de inspección levantada por el personal de la Dirección a mi cargo, misma que se encuentra suscrita por un servidor y anexa al presente oficio; en virtud de lo analizado, consideramos que a la C. ASQ, no se le está violando ningún derecho pues el centro de acopio pesquero ya está en vías de regularización para la obtención de los permisos que le permitan seguir laborando legalmente, no omito manifestar que ya obra en sus archivos toda la documentación que me fue solicitada en su momento relativa a este asunto la cual le fue enviada con fecha 7 de Enero del año en curso mediante oficio DJ/197/2016. Se anexan a la presente acta de inspección de la Dirección de Desarrollo Urbano y un C.D con las declaraciones de la quejosa ...”.

Al referido oficio fue anexado lo siguiente:

- a) Original del acta de inspección de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, signada por el Ingeniero Miguel Ángel Ganzo Figueroa, titular de la entonces denominada Dirección de Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Ecología, del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, así como por los C.C. Jorge Alberto Zapata Rosel y José Leopoldo Roche Gómez, inspectores de dicha dirección, relativa a la verificación realizada en el predio número *** de la calle ** letra -A- entre las calles *** y *** de la colonia Nueva Yucalpetén de Progreso, Yucatán, en la que se hizo constar lo siguiente: “... En la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán a los veintiocho días del mes de Abril de 2016 siendo las

9:00 A.M. nos constituimos en el predio ubicado en la calle ** A número *** por *** y *** de la colonia Nueva Yucalpetén de esta ciudad y puerto de Progreso, Yucatán con el fin de realizar una inspección, verificando la limpieza y funcionamiento del lugar, en virtud de que en dicho predio se encuentra establecido un centro de acopio pesquero, de esta manera y en virtud de lo acordado con la Comisión de Derechos Humanos en reunión de fecha 18 de Abril del año en curso, en la cual estuvo presente el Licenciado Noé Magaña Mata y la quejosa la C. ADEJSQ, nos apersonamos primeramente con la señora SQ a fin de que nos acompañase a la inspección como estuvo acordado y nos mostrase en su mismo predio el lugar donde dice se sienten los malos olores por los cuales se queja, pero se negó a participar en la inspección y no quiso mostrar el lugar donde dice percibir dichos olores, de una forma déspota y grosera declaró que ella no tenía nada que hacer en la inspección, lo cual se demuestra con un video grabado en cd el cual se anexa a la presente acta, por lo que nos retiramos de su propiedad y procedimos a continuar con la inspección en el predio al inicio mencionado donde funciona el Centro de Acopio Pesquero, propiedad del C. JLAG, una vez presentes en dicho lugar, se observó que se encontraba completamente limpio, sin moscas, rastros de sangre, ni restos o desechos en su interior, si se apreció un olor a pescado y mariscos dentro de lo normal, sin que este resultará molesto o insoportable como la quejosa siempre ha manifestado, dicho olor ya en el exterior no es perceptible y se encontraba limpio y sin basura, continuando con la diligencia se procedió a pedirle su documentación, proporcionando el C. AG una carpeta donde tiene diversa documentación relacionada a su bodega, pero sin ningún permiso o licencia otorgada por el Ayuntamiento, ya que manifestó que ha intentado solicitar la licencia de uso de suelo pero nunca se le ha concedido, ni se le ha dado respuesta concreta respecto a eso; es menester manifestar que si obra en los archivos de la Dirección diversos escritos con la solicitud de licencia de uso de suelo del C. JLAG, la cual debido al problema de zonificación en esta ciudad no le ha sido concedida, pero dentro de su documentación entregada, se encuentran actas y ordenes de verificación de la Secretaria de Salud en donde se le realizaron ciertas observaciones las cuales se les dijo deben ser cumplidas y una vez realizadas estas deberá acudir a SEDUMA para obtener su Factibilidad Urbana Ambiental, con lo cual se podrá proceder al trámite del uso de suelo que otorga la Dirección de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos de este H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se le hizo saber al C. JLAG, que deberá cumplir con las observaciones hechas a su negocio por la Secretaria de Salud y el trámite de factibilidad urbana ambiental ante SEDUMA, para lo cual se le otorga el plazo de 30 días naturales, al término del cual deberá solicitar la licencia de uso de suelo (la cual estará sujeta a cumplir las condiciones y requisitos de ley para ser otorgada) o de lo contrario se procederá a la clausura de su centro de acopio de productos pesqueros ...”.

b) Un disco compacto que contiene un archivo digital de video, mismo a que se hace referencia tanto en el oficio, como en el acta de inspección a que se contrae el presente numeral.

6.- Correo electrónico de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, a través del cual, se envió a este Organismo, un escrito sin firma de la propia fecha de la quejosa **ADEJSQ**, en

el que refirió lo siguiente: “... La suscritora Sra. ADEJSQ, en atención a su oficio núm. V.G/280/2016 expediente C.O.D.H.E.Y, 057/2016 Ante usted respetuosamente manifiesto lo siguiente: - En ningún momento me negué a participar en la inspección que me integraba a hacer. No me solicitaron los acompañe. Antes de retirarse los funcionarios municipales, me solicitaron les firme el documento que realizaron en el cual hace constar que todo lo revisado está bien. No acepte firmarlo por razones obvias. - Es de suponer que el propietario C. JLAG fue avisado de la visita para que mantenga limpio su local y ese día no refrigeraba su producto que maneja, tampoco habían vehículos estacionados. Muy raro todo. Cuando solo por molestar bloquearon la puerta de mi cochera. - El C. JLAG, manifestó no contar con permiso para el uso que da al suelo en esta zona habitacional. Situación irregular permitida por las autoridades municipales, quienes deben suspender sus actividades. - Desconozco las recomendaciones que la secretaria de salud hizo al c. JAG al fin de que pueda operar como hace, motivo más que suficiente para no otorgar mi firma de aceptación al documento presentado. - Al no conocer las observaciones que la secretaria de salud hizo al C. JLAG, no me es posible asegurar que cumplió con las mismas. - El hecho de cumplir con las observaciones mencionadas y obtener la factibilidad urbana ambiental, no necesariamente se le otorgara la licencia para el uso del suelo para la actividad que desarrolla. La suspensión de actividades la debe de realizar las autoridades municipales de inmediato al no tener licencia para el comercio que desarrolla el C. JAG ...”.

- 7.- Oficio número DJ/525/2016 de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, a través del cual, el C. Ingeniero Miguel Ángel Ganzo Figueroa, Director de Servicios Públicos y Ecología del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, manifestó lo siguiente: “... Por medio de la presente y en respuesta a su OFICIO NÚMERO: V.G 1525/2016 respecto al EXPEDIENTE CO.D.H.E.Y. 057/2016 recibido en la Dirección de Servicios Públicos y Ecología el día 18 de junio del año en curso, le rindo el informe ADICIONAL siguiente: No se ha otorgado hasta el momento Licencia de Uso de Suelo al C. JLAG en virtud de que su Factibilidad Urbana Ambiental, que otorga la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente aún se encuentra en trámite, en días pasados el C. AG, se apersonó a esta Dirección para entregar un escrito de fecha 24 de Junio del presente año, dirigido al suscrito, al cual anexó la solicitud hecha al Dr. Eduardo Adolfo Batllori Sampedro, Director de SEDUMA con fecha de 8 de Junio también del año en curso, y los pagos por cada evaluación y resolución de las solicitudes para obtener la factibilidad urbana ambiental, realizados el 6 de Junio de 2016 ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, un acuse de movimientos de actualización de situación fiscal realizados ante el SAT, y por último su solicitud de aviso de funcionamiento ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) sellada por la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Yucatán; con lo cual demuestra se encuentra realizando las diligencias necesarias para su regularización; sin embargo debo manifestarle que dicha documentación ya fue entregada al ING. FERNANDO MARTINEZ ESTRADA, quien debido a movimientos internos en la presente Administración de este H. Ayuntamiento ha sido nombrado como Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, siendo quien ahora conocerá del asunto y a quien competará el otorgamiento o no de la Licencia de Uso de Suelo, con el fin de corroborar mi dicho adjunto a la presente mi nuevo nombramiento en el cual se me asigna únicamente la

Comisión de Servicios Públicos y Ecología; de igual manera anexo los escritos del C. AG, dirigidos al Director de SEDUMA, y aun servidor, así como los demás anexos mencionados en el presente oficio ...”.

Al referido oficio fueron anexados los siguientes documentos:

- a) Copia simple de un escrito de fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, signado por el C. JLAG y dirigido al C. Ingeniero Miguel Ángel Ganzo Figueroa, titular de la entonces denominada Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.
 - b) Copia simple de un escrito de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, signado por el C. JLAG y dirigido al C. Doctor Eduardo Adolfo Batllori Sampedor, Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán.
 - c) Copia simple de un recibo oficial con número de folio 649960DB de fecha seis de junio del año dos mil dieciséis, expedido a favor del C. JLAG por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.
 - d) Copia simple de un acuse de movimientos de actualización de situación fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).
 - e) Copia simple de un formato de aviso de funcionamiento, de responsable sanitario y de modificación o baja, signado por el C. JLAG, presentado en fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, ante la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, según sello de recepción, relativo al aviso de funcionamiento de un centro de acopio pesquero en el predio número *** de la calle ** letra –A- entre las calles *** y *** de la colonia Nueva Yucalpetén de Progreso, Yucatán.
 - f) Copia simple del nombramiento del C. Ingeniero Miguel Ángel Ganzo Figueroa, como Director de Servicios Públicos y Ecología del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, expedido en fecha once de mayo del año dos mil dieciséis, por los C.C. José Isabel Cortés Góngora y María del Carmen Villanueva Ávila, Presidente y Secretaria Municipal respectivamente del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.
- 8.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha doce de julio del año dos mil dieciséis, en la que se hizo constar lo siguiente: *“... En la localidad de Progreso, Yucatán, siendo las trece horas con treinta minutos, del día doce de julio del año dos mil dieciséis ... con motivo de la Queja CODHEY 057/2016 me constituí hasta las confluencias de la calle ** –A de la colonia Nueva Yucalpeten de esta Ciudad, a efecto de entrevistar a vecinos cercanos del “Centro de Acopio Pesquero” relacionado con los hechos que se investigan en la presente queja; es el caso que al llegar a dicho lugar me constituí en el predio ... ubicado al lado del centro de acopio pesquero en cuestión, siendo que después de llamar en varias ocasiones a la puerta de dicho predio, no salió persona alguna, percatándome de que se*

encontraban cerradas las ventanas y las rejas con candado, por lo que procedí a dirigirme al predio ... ubicado frente al centro de acopio en cuestión, en donde me pude entrevistar con una persona ... mismo que al indicarle el motivo de mi presencia, previa identificación, me manifestó que no le perjudica en nada que se encuentre establecido frente a su domicilio, ya que el señor (dueño del establecimiento) es muy limpio y consiente, así como sus trabajadores quienes siempre mantienen limpio el lugar tanto a dentro como fuera de dicho establecimiento, asimismo manifiesta que cuando llegan los camiones con la carga, nunca se estacionan en la puerta de su casa, así como tampoco tiran residuos en la calle, resaltando que el olor no llega a su domicilio, por lo que el entrevistado nunca ha sentido malos olores como consecuencia del centro de acopio pesquero en cuestión. Siendo todo lo que manifestó, procedí a trasladarme al predio ... en donde al llamar a la puerta en varias ocasiones, no salió persona alguna, motivo por el cual me retiré del lugar dirigiéndome a ... que se encuentra ubicada en la esquina de la calle **A, lugar en donde me entrevisté con una persona ... al indicarle el motivo de mi presencia, previa identificación me manifestó que ayá... no llegan los malos olores, siendo todo lo que quiere manifestar, motivo por el cual me retiré de dicho lugar...”.

9.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha doce de julio del año dos mil dieciséis, en la que se consignó lo siguiente: “... En la Ciudad de Progreso, Yucatán, siendo las once horas con treinta minutos del día doce de julio del año dos mil dieciséis ... hago constar que con motivo de la Queja CODHEY 057/2016 me encuentro constituida en el predio ... correspondiente al de la Ciudadana ADEJSQ, agraviada en el expediente de queja que nos ocupa; es el caso que al estar parada en la puerta de dicho predio, específicamente en la acera de la calle **A que colinda con la entrada de dicho domicilio, pude percibir un olor ligeramente a pescado o “sanguaza” que es el olor peculiar de la acumulación por lo general, de pescados y mariscos, seguidamente me dirigí dentro de la casa que se encuentra en el domicilio en cuestión, en donde en ese momento, no percibí malos olores ni olor a pescado o “sanguaza”, procediendo a dirigirme al patio trasero de dicho predio, en donde se puede observar que el patio del predio de la quejosa colinda con la parte trasera del predio contiguo en donde tiene un girón de construcción, que según la quejosa, manifiesta en ese momento que son cuartos que tiempo atrás los daba rentado sus vecinos, y a lo lejos se puede observar el techo del centro de acopio pesquero en cuestión, asimismo, hago constar, que en ese momento no percibí malos olores ni olor a pescado o “sanguaza”, sin embargo, la C. ASQ, en ese momento me manifestó que la noche de ayer, once de julio del año en curso, se sentía el olor a pescado o “sanguaza” muy profundo, en la parte de su patio trasero de su predio, refiriendo que probablemente no estén trabajando en estos momentos, ya que al parecer están trabajando albañiles en el centro de acopio pesquero en cuestión, toda vez que la quejosa refiere haber visto a los albañiles dentro y fuera de ese centro de acopio. Siendo todo lo que se tiene a bien manifestar, se levanta la presente acta anexando ocho placas fotográficas, para los fines legales correspondientes ...”.

10.- Correo electrónico de fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis, a través del cual, se envió a esta Comisión, un escrito sin firma de la propia fecha de la quejosa **ADEJSQ**, en el que refirió lo siguiente: “... por medio de la presente y en respuesta a su oficio numero: V.G 1525/2016 respecto al expediente CO.D.H.E.Y. 057/2016 recibo en la dirección de servicios

públicos y ecología el día 18 de junio del año en curso, le rindo el informe adicional siguiente: No se ha otorgado hasta el momento licencia de uso de suelo al C. JLAG en virtud de que su factibilidad urbana ambiental, que otorga la secretaria de desarrollo urbano y medio ambiente aún se encuentra en trámite, en días pasados el C. AG, se apersonó a esta dirección para entregar un escrito de fecha 24 de junio del año presente, dirigido al suscrito, al cual anexo la solicitud hecha al DR. EDUARDO ADOLFO BATLORI SAMPEDRO, DIRECTOR DE SEDUMA con fecha de 8 de junio también del año en curso, y los pagos por cada evaluación y resolución de las solicitudes para obtener la factibilidad urbana ambiental, realizado el 6 de junio de 2016 ante la agencia de administración fiscal de Yucatán, un acuse de movimientos de actualización de situación fiscal realizados ante el SAT, y por último su solicitud de aviso de funcionamiento ante la comisión federal para la protección contra riesgos sanitarios (COFEPRIS) sellada por la dirección de protección contra riesgos sanitarios de la secretaria de salud del gobierno del estado de Yucatán; con lo cual demuestra se encuentra realizando las diligencias necesarias para su regularización. Esperando a que el presente informe de colaboración sirva para los fines que correspondan y son otro asunto en particular por el momento me despido poniéndome a sus órdenes para cualquier asunto o aclaración ...”.

- 11.-** Oficio número UTP/164/2016 de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciséis, a través del cual, el C. Ingeniero Felipe Hernán Meneses, Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, remitió a este Organismo el informe de colaboración que le fuera solicitado, mediante el que refirió lo siguiente: *“... Por medio de la presente tengo a bien proporcionar respuesta a su oficio número: **V.G. 1896/2016** de fecha **20 de julio de 2016** y recibido por mi persona el día **8 de agosto de 2016**, en el cual me solicita **vía colaboración**, como Titular de la Unidad de Transparencia de Progreso me sirva remitir a su organismo: copia certificada de la **“Carta Síntesis del Plan de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Progreso”**. De lo cual se le informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad y después de consulta con la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Progreso **no se encontró ningún documento con el nombre “Carta Síntesis del Plan de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Progreso”**. Por lo cual con la finalidad de colaborar con ustedes y después de diversas consultas encontramos que la antes mencionada “Carta Síntesis del Plan de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Progreso”. Es un documento que elabora la: **Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable, Ordenamiento Territorial y Patrimonio Histórico** de la **SEDUMA**. Así que mediante el oficio **UTP/163/2016** el día **9/08/2016** que anexo a la presente, se solicitó una copia de la “Carta Síntesis del Plan de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Progreso” a dicha dependencia y de la cual recibimos respuesta el día **6 de septiembre de 2016** mediante el oficio: **0164/2016**, de fecha **15/2016** que se anexa a la presente para hacérselas llegar, así mismo con un disco CD con la imagen y el archivo original de la carta síntesis de Progreso que se encuentra como disponible y más actual que encontramos...”.*

Al referido oficio fueron anexados los siguientes documentos:

- a) Copia simple del oficio número UTP/163/2016 de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciséis, signado por el C. Ingeniero Felipe Hernán Meneses, Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, dirigido al Dr. Eduardo Batllori Sampedro, Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán, por medio del cual, solicitó una copia de la Carta Síntesis del Puerto de Progreso 2013.
- b) Copia simple del oficio número VI. 0164/2016 de fecha quince de agosto del año dos mil dieciséis, signado por el C. Dr. Eduardo A. Batllori Sampedro, Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán, dirigido al C. Ingeniero Felipe Hernán Meneses, Responsable de la Unidad de Transparencia de Progreso, Yucatán, en el que manifestó lo siguiente: *“... En atención a su oficio número UTP/163/2016, de fecha nueve de agosto del año en curso y recibido en esta Secretaría el día 10 del mismo mes y año, mediante el cual solicita una copia de la Carta Síntesis del Puerto de Progreso 2013, lo anterior para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en el expediente CO.D.H.E.Y. 057/2016, a través del oficio número V.G. 1896/2016 de fecha 20 de julio del año en curso, en el cual solicita, copia certificada de la carta síntesis del plan de desarrollo urbano del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán. Sobre el particular y dar debido cumplimiento a lo solicitado, me permito informarle que el último Programa de Desarrollo Urbano con que cuenta el Municipio de Progreso y vigente hasta la fecha data de 1994, todos los demás intentos de actualización de este programa no han realizado la normativa indicada en la Ley de Asentamientos Humanos por lo que ninguno más ha podido entrar en vigor; este documento de 1994 es con lo único con que cuenta esta Secretaría, no tiene carta síntesis, únicamente las tablas de usos de suelo y la descripción de las estructuras urbanas y la zonificación que se establecieron en dicho programa. La Carta Síntesis de este programa de 1994 nunca pudo ser obtenido por esta Dependencia. Adjunto al presente encontrara la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano de Progreso de Castro y su Zona Conurbana (Chuburná, Chelem y Chicxulub), publicado el 22 de Noviembre de 1994 (Suplemento) en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán ...”*
- c) Copia simple de un plano del Municipio de Progreso, Yucatán, de fecha enero del año dos mil diez, relativo al equipamiento e infraestructura urbana de dicho Municipio y de las Localidades de Chicxulub Puerto, Chelem y Chuburná Puerto.
- d) Un disco compacto que contiene dos archivos, uno en PDF y otro en Imagen del plano del Municipio de Progreso, Yucatán, de fecha enero del año dos mil diez, relativo al equipamiento e infraestructura urbana de dicho Municipio y de las Localidades de Chicxulub Puerto, Chelem y Chuburná Puerto.

- e) Copia simple del suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha veintidós de noviembre del año de mil novecientos noventa y cuatro, relativo a la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano de Progreso de Castro y su Zona Conurbada (Chuburná, Chelem y Chicxulub).

12.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha seis de octubre del año dos mil dieciséis, en la que se consignó lo siguiente: *“... En la Ciudad de Progreso, Yucatán, siendo las once horas con veinte minutos del día seis de octubre del año dos mil dieciséis ... hacemos constar que con motivo de la Queja **CODHEY 057/2016** nos encontramos constituidos en el predio ... de la calle ******-A ****** letra A por ******* y ******* de la colonia Nueva Yucalpeten de esta Ciudad, correspondiente al de la Ciudadana ADEJSQ, agraviada en el expediente de queja que nos ocupa; es el caso que al entrevistarnos con la C. AS, ésta nos hizo entrega de dos hojas tamaño carta, las cuales contienen tres placas fotográficas en donde se puede apreciar la acumulación de agua en la calle, específicamente en la puerta del Centro de Acopio Pesquero que se investiga en el presente expediente, refiriendo la quejosa que esto sucede toda las tarde-noches, por lo que a esa hora el olor y apeste a “pescado o sanguaza” es insoportable, lo anterior lo atribuye la C. SQ, a que a esa hora en particular se pegan camionetas en toda la acera inclusive en franja amarilla hasta en la puerta de su domicilio, y comienzan a descargar lo que ella piensa que es pescados y mariscos, por lo que todo lo que cae de las camionetas refiere es producto de las mismas descargas, aunado a que después de limpiar y lavar todo su producto, los residuos con agua son los que salen de dicho centro de acopio y se acumula en la calle, lo que produce un olor fuerte e insoportable. Por otra parte, la C. ASQ, también nos hace entrega de un mapa a color del “Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Progreso”, refiriendo la quejosa que en dicho mapa se hace constar que el Centro de Acopio Pesquero en cuestión, no se encuentra en la zona factible para su funcionamiento, por lo que la C. AS manifiesta que desea que los presentes documentos sean anexados a su expediente de queja como pruebas para el esclarecimiento de los hechos que se investigan ...”.*

Al acta circunstanciada antes referida fueron anexadas tres impresiones fotográficas a color, mismas a que se hicieron mención en el acta circunstanciada que nos ocupa; así como un mapa a color del Municipio de Progreso, Yucatán, de fecha octubre del año dos mil cinco, relativo a la zonificación del territorio de dicho Municipio.

13.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha seis de octubre del año dos mil dieciséis, en la que se hizo constar lo siguiente: *“... En la Ciudad de Progreso, Yucatán, siendo las once horas con cuarenta minutos del día seis de octubre del año dos mil dieciséis, ... hacemos constar que con motivo de la Queja **CODHEY 057/2016** nos encontramos constituidos en el predio ... de la calle ******-A por ******* y ******* de la colonia Nueva Yucalpeten de esta Ciudad, correspondiente al de la Ciudadana ADEJSQ, agraviada en el expediente de queja que nos ocupa; es el caso que al estar parados en la puerta de dicho predio, específicamente en la acera de la calle ******-A que colinda con la entrada de dicho domicilio, se pude percibir un fuerte olor a pescado o “sanguaza” que es el olor peculiar de la acumulación por lo general, de pescados y mariscos, siendo el caso que se puede percibir que*

dicho olor emana del Centro de Acopio Pesquero en cuestión, así como también, se puede observar en la calle, exactamente a la puerta de entrada de dicho centro de acopio, una pequeña acumulación de agua que según la C. AS proviene del mismo Centro de Acopio Pesquero ...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que se acreditó la violación al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública, así como el Derecho a la Conservación del Medio Ambiente, en agravio de la ciudadana ADEJSQ, lo anterior, por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.**

Se dice que existió violación a los derechos humanos por parte de los servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, al permitir el funcionamiento de un “Centro de Acopio Pesquero”⁴ en el predio marcado con el número *** de la calle ** letra –A- entre las calles *** y *** de la colonia Nueva Yucalpetén del Municipio de Progreso, Yucatán, sin que cuente con las respectivas licencias de uso de suelo y por ende de funcionamiento, consintiendo la autoridad municipal con su actuar, que el mencionado establecimiento opere de manera irregular sin permisos y sin las autorizaciones correspondientes, violando con ello el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública, en agravio de la ciudadana **ADEJSQ**, por lo que la autoridad municipal al prescindir en realizar sus atribuciones, originó que dicha agraviada no esté en posibilidades de disfrutar de un medio ambiente saludable y digno, debido a la contaminación por olores fétidos que genera el negocio en cuestión, quedando evidenciado que el actuar de dichos servidores públicos fue omiso, y que las consecuencias de dichas omisiones vulneraron de igual manera el Derecho a la Conservación del Medio Ambiente de la mencionada agraviada.

Respecto al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, así como al **Derecho a la Conservación del Medio Ambiente**, se debe decir que:

⁴El Centro de Acopio Pesquero del que se inconforma la parte agraviada por su irregular funcionamiento, respecto del cual, la autoridad municipal responsable, refiere en diversos oficios se localiza en el predio marcado con el número *** de la calle ** letra –A- entre las calles *** y *** de la colonia Nueva Yucalpetén del Municipio de Progreso, Yucatán, y en otros, que se ubica siempre en el propio predio marcado con el número ***, pero de la calle ** letra –A- entre las mencionadas calles *** y *** de la citada colonia y Municipio, de las diversas constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, en especial de la comparecencia de queja de la propia parte agraviada y de las inspecciones realizadas por personal de esta Comisión, se advierte que éste se encuentra establecido en el predio marcado con el número *** de la calle ** letra –A- entre las calles *** y *** de la colonia Nueva Yucalpetén del Municipio de Progreso, Yucatán, por lo que a pesar de discrepar la nomenclatura de la calle principal en la que se sitúa el establecimiento en cuestión, las dos direcciones antes mencionadas se refieren al mismo predio.

El Derecho a la Legalidad, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**,⁵ es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Este hecho violatorio encuentra su fundamento jurídico en el **párrafo tercero del artículo 1, en los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 108, así como en el párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (...)

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a

⁵ Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios ...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...) (...)

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”.

Así como en los **artículos 80, 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 80.- Todo servidor público de los ayuntamientos cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo y de las faltas, violaciones u omisiones en que incurra en ejercicio de los mismos, en los términos del Título Noveno de esta Constitución”.

“Artículo 97.- Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones ...”.

“Artículo 98.- El Congreso del Estado expedirá la Ley Reglamentaria del presente título y las demás normas conducentes para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en el Artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas;

El Derecho a la Conservación del Medio Ambiente, es la prerrogativa de todo ser humano a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Este derecho encuentra su sustento jurídico, en el **párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

“Artículo 4. (...), (...), (...), (...), Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley ...”.

Así como en el **párrafo cuarto y fracción I del artículo 86 de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al estipular:

“Artículo 86. (...), (...), (...) El Estado, por medio de sus Poderes Públicos, garantizará el respeto al derecho humano de toda persona de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Yucatán, basado en los siguientes criterios:

I.- Las personas en el Estado tienen derecho a vivir en un ambiente saludable que les permita una vida digna, y a hacer uso racional de los recursos naturales con que cuenta la Entidad, para alcanzar el desarrollo sostenido, en los términos que señale la Ley de la materia; ...”.

De igual forma, en los **artículos 1 fracciones I y VI, 3 fracción VII, 4 párrafo primero, 8 fracciones II y VI, 170, y 180 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, vigente en la época de los hechos**, que establecen:

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; (...), (...), (...), (...),

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo ...”.

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...), (...), (...), (...), (...), (...),

VII.- Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural ...”.

“Artículo 4. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales ...”.

“Artículo 8. Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: (...),

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados; (...), (...), (...),

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal; ...”

“Artículo 170. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo. Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos”.

“Artículo 180. Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquéllas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los

reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública ...”.

De igual manera, **los artículos 1 fracción II, 2 fracción III, 5 fracción III, 7 fracciones I, III, VII, IX y XIV, 13 fracción X, 96 y 129 fracción I de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, prevén:**

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto: (...),

II.- Garantizar el derecho de todos los habitantes del Estado a disfrutar de un ambiente ecológicamente equilibrado que les permita una vida saludable y digna ...”.

“Artículo 2.- Se consideran de utilidad pública: (...), (...),

III.- La prevención, regulación y control de las actividades industriales, agropecuarias, comerciales, de servicios y demás que contaminen el ambiente; así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los recursos naturales y de ecosistemas necesarios para asegurar dichos recursos ...”.

“Artículo 5.- En materia ambiental, las autoridades responsables de aplicar esta Ley, son: (...), (...),

III.- Las autoridades municipales en la esfera de su competencia”.

“Artículo 7.- Son facultades y obligaciones de los municipios:

I.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental del Municipio y vigilar su aplicación en el plan y programas que se establezcan en la materia, (...),

III.- Preservar, proteger y restaurar el ambiente en bienes y zonas que se encuentren dentro de su jurisdicción, y que sean materia de su competencia, (...), (...), (...),

VII.- Prevenir y controlar la contaminación atmosférica, perjudiciales al equilibrio ecológico, ya sea generada por ruido u olores proveniente de casas habitación, establecimientos mercantiles o de servicios que no sean de competencia estatal, así como la provocada por la quema a cielo abierto, (...),

IX.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en los centros de población, de conformidad con la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, (...), (...), (...), (...),

XIV.- Establecer las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación de esta Ley, de los

reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia en el territorio municipal, que se relacionen con la materia de este ordenamiento ...”.

“Artículo 13.- En la formulación y conducción de la política ambiental para la defensa, preservación y restauración del equilibrio ecológico en la Entidad; el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, en la esfera de sus respectivas competencias, observarán y aplicarán los siguientes principios: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...).

X.- El Estado y los municipios, en los términos de las leyes y reglamentos correspondientes, tomarán las medidas necesarias para preservar el derecho de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado ...”.

“Artículo 96.- Para la protección de la atmósfera, y lograr una calidad de aire ambientalmente adecuado en todo el territorio del Estado, de acuerdo con las normas establecidas al efecto, las emisiones de contaminantes a la atmósfera, ya sea que provengan de fuentes fijas y móviles, artificiales o naturales, deberán ser reguladas y controladas por el Estado para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población, el equilibrio ecológico y la protección al ambiente”.

“Artículo 129.- La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán realizar por conducto del personal debidamente autorizado visitas de inspección, verificación y vigilancia en los siguientes casos:

I.- Para constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y demás normatividad legales aplicables ...”.

En el ámbito internacional, encuentra sustento legal en los **artículos 12.1 y 12.2 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que estipulan:

“Artículo 12.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

“Artículo 12.2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: (...)

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; ...”.

Así como también, en el **artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”**, que establece:

*“**Artículo 11.** Derecho a un Medio Ambiente Sano 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.*

De igual modo, en el **artículo 25 inciso a) de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social**, que dispone:

*“**Artículo 25 a)** La adopción de medidas jurídicas y administrativas en los planos nacional e internacional para la protección y mejora del medio humano; ...”.*

De igual forma, en los **principios 1 y 11 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano**, que prevén:

*“**Principio 1.** El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse”.*

*“**Principio 11.** Las políticas ambientales de todos los Estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no deberían coartar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos, y los Estados y las organizaciones internacionales deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras a llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacional e internacional, de la aplicación de medidas ambientales”.*

Por último, en el **principio 1 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, que estatuye:

*“**Principio 1.** Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”.*

OBSERVACIONES

PRIMERA.- Antes de entrar al estudio de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, es prudente señalar, que el artículo **60 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**, establece como limitante el plazo de un año para conocer de quejas, contado a partir de la fecha en que se hubiera iniciado la

ejecución de los hechos o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos, al disponer lo siguiente: **“Artículo 60. Plazo para la presentación de la queja. La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hubiere iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios de los derechos humanos o de que el quejoso los haya conocido ...”**.

En este contexto, la interpretación de dicho precepto legal estriba en que la ejecución de actos de autoridad posiblemente causaron transgresiones a derechos humanos, pero que por su naturaleza fueron violaciones que cesaron con la conclusión del acto, por lo que en virtud de lo anterior, atendiendo el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la ciudadana **ADEJSQ**, se inconformó por una queja que interpuso desde hace varios años ante la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Servicios Públicos, Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, sin que hasta la presente fecha se le haya dado una solución definitiva a la misma, la cual de conformidad con el informe de colaboración contenido en el oficio número DJ/197/2016 de fecha siete de enero del año dos mil dieciséis, signado por el C. José Isabel Cortés Góngora, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, así como de las diversas constancias remitidas por la autoridad municipal responsable por conducto de su citado informe, en especial la copia simple del oficio número DIR/ECO/PROG/120/02/06/2011, de fecha dos de junio del año dos mil once, suscrito por el C. Ingeniero David Adrián Rosado González, entonces Director de Ecología y Medio Ambiente del aludido Ayuntamiento, se refiere a actos que datan desde el año dos mil once, mismos que rebasan por demás el plazo establecido en el anteriormente invocado dispositivo legal, particularmente en lo relativo al funcionamiento de un “Centro de Acopio Pesquero” en el predio marcado con el número *** de la calle ** –A- entre las calles *** y *** de la colonia Nueva Yucalpetén del Municipio de Progreso, Yucatán, pero no obstante lo anterior, también es cierto, que las transgresiones a sus derechos humanos no han cesado con la conclusión del acto reclamado, ya que de manera continuada se siguen vulnerando sus derechos fundamentales, como consecuencia de la omisión en la que hasta la actualidad continúa incurriendo personal de la autoridad municipal responsable, al permitir que opere el mencionado “Centro de Acopio Pesquero” sin que cuente con los permisos y autorizaciones correspondientes, así como al no subsanar las irregularidades que se han venido presentando con las actividades del negocio en comento.

SEGUNDA.- Acotado lo anterior, en virtud del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY 57/2016**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**, se acredita fehacientemente la transgresión de los derechos humanos de la ciudadana **ADEJSQ**, respecto al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, así como al **Derecho a la Conservación del Medio Ambiente**, por las omisiones en las que incurrió personal adscrito al H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y en las que hasta la actualidad continúa incurriendo, al consentir que funcione un “Centro de Acopio Pesquero” en el predio marcado con el número *** de la calle ** letra –A- entre las calles *** y *** de la colonia Nueva Yucalpetén del Municipio de Progreso, Yucatán, sin que cuente con las respectivas licencias de uso de suelo y por ende de funcionamiento, originando con ello que la

parte agraviada no esté en posibilidades de disfrutar de un medio ambiente saludable y digno, debido a la contaminación por olores fétidos que genera el establecimiento en cuestión.

En efecto, del análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente que se resuelve, se concluye que dichos servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, al permitir el funcionamiento de un “Centro de Acopio Pesquero” en el predio marcado con el número *** de la calle ** letra –A- entre las calles *** y *** de la colonia Nueva Yucalpetén del Municipio de Progreso, Yucatán, sin que cuente con los permisos y autorizaciones respectivos, transgredieron el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio de la ciudadana **ADEJSQ**, quedando evidenciado que el actuar de dichos servidores públicos ha sido omiso, y que las consecuencias de dichas omisiones vulneraron el Derecho a la Conservación del Medio Ambiente de la mencionada ciudadana.

La violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de la ciudadana **ADEJSQ**, se materializa, en virtud de que los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a pesar de las quejas interpuestas por la parte agraviada, por el funcionamiento irregular del “Centro de Acopio Pesquero” que nos ocupa, no han actuado dentro del marco de las atribuciones establecidas en las normas jurídicas vigentes, al tolerar el funcionamiento de dicho establecimiento sin contar con la licencia de uso de suelo correspondiente.

De la queja interpuesta por la ciudadana **ADEJSQ**, mediante su comparecencia ante personal de este Organismo en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince, se tiene que ésta se inconformó en contra de personal del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, toda vez que desde hace varios años, interpuso una queja ante la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Servicios Públicos, Ecología y Medio Ambiente del citado Ayuntamiento, debido a que en el predio marcado con el número *** de la calle ** letra –A- entre las calles *** y *** de la colonia Nueva Yucalpetén de Progreso, Yucatán, funciona un “Centro de Acopio Pesquero” sin que esté regularizado y sin contar con los permisos correspondientes, aparte de estar prohibido, mismo que le causa perjuicios debido a que siempre se estacionan en la entrada de su domicilio, así como por los malos olores y las moscas que se generan por los desechos que arrojan, motivos por los cuales ha intentado que cierren dicho centro por las distintas administraciones del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, sin que se hayan tomado cartas en el asunto, le dicen que se va investigar, acuden hacer las indagatorias pertinentes, ha recibido multas, pero no han querido cerrar el mencionado centro, por lo que con la nueva administración del citado Ayuntamiento decidió de nueva cuenta exponer su asunto, siendo que fue a ver al síndico de Progreso, para exponerle su problema, quién le dijo que no había ningún problema, que acudirían los de ecología, por lo que le habló al regidor de ecología, para que tomara cartas en el asunto, quien le informó que todo su expediente está en manos del Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, ya que era el único que tenía la capacidad para solucionar el problema, y que estaban pendientes, que la llamarían, lo cual no aconteció, por lo que decidió ir a platicar con el Alcalde para exponerle su situación, siendo que dos días consecutivos estuvo esperando por más de cinco horas sin que la recibiera.

Asimismo, respecto de los hechos esgrimidos por la ciudadana **ADEJSQ**, el Primer Concejal del H. Ayuntamiento de Progreso Yucatán, mediante oficio número DJ/197/2016 de fecha siete de enero del año dos mil dieciséis, reconoció que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Alcaldía, existía documentación aislada, que refería que desde el año de dos mil once, la citada agraviada había presentado una queja respecto de una bodega que funciona para la compra y venta de productos del mar en el predio mencionado líneas arriba, así como que ya se habían realizado tres amonestaciones al propietario de dicho establecimiento por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, mediante los oficios DDUSP-AUS 018 /13, DDUSP-AUS 03 /14 y DDUSP-AUS 10 /14 de fechas dieciocho de septiembre del año dos mil trece, catorce de marzo y once de abril del año dos mil catorce, respectivamente, y en los que se le concedía al propietario de la negociación en comento, el término de tres días para acreditar sus derechos respecto a la autorización de la licencia de uso de suelo, por lo que al no cumplir con las amonestaciones efectuadas, mediante resolución contenida en el oficio número DDUOSP-033/14 de fecha veintiocho de abril del año dos mil catorce, se hizo del conocimiento, tanto del ocupante como del propietario del predio donde funciona el “Centro de Acopio Pesquero”, que en virtud de lo anterior y por la ubicación física del predio, no era factible que se le siga dando uso comercial, en virtud de que la zona donde se encuentra establecido no es compatible con la zona de conformidad con lo dispuesto en el Programa de Desarrollo Urbano para Progreso, Yucatán, otorgándosele el término de cinco días hábiles para que deje de funcionar como comercio y/o bodega de productos del mar, apercibiéndolos que en caso de hacer caso omiso, se procedería conforme a derecho corresponda, clausurando el comercio y/o bodega de productos del mar, lo cual de conformidad a lo manifestado por el propio Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en su oficio DJ/197/2016 de fecha siete de enero del año dos mil dieciséis, no aconteció al manifestar que *“... en este punto debo manifestar que a pesar de haber sido fundamentado con diversos artículos del Reglamento de Construcciones del Municipio, el Programa de Desarrollo Urbano, así como de la Ley de Asentamientos Humanos y la General del Equilibrio Ecológico, no fue aplicable un criterio uniforme y generalizado, puesto que en toda la ciudad y puerto de Progreso existe esta problemática ya que al ser Puerto existe preponderantemente la actividad pesquera en sus diversas formas por toda la ciudad, en este caso lo que conocemos como micro bodegas de las pacotilleros quienes forman parte importante de la vida económica del Municipio...”*.

Aunado a lo anterior, del oficio número DDUESP/026/16 de fecha cinco de enero del año dos mil dieciséis, signado por el Ingeniero Miguel Ángel Ganzo Figueroa, titular de la entonces denominada Dirección de Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Ecología, del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, así como del acta de inspección de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, signada por el referido servidor público y por los C.C. Jorge Alberto Zapata Rosel y José Leopoldo Roche Gómez, inspectores de dicha dirección, misma que fuera remitida a esta Comisión mediante el oficio número DJ/408/2016 de fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, suscrito por el citado Ingeniero Miguel Ángel Ganzo Figueroa, se advierte que el “Centro de Acopio Pesquero” que nos ocupa, se encontraba operando con normalidad, además de que en dicha acta de inspección, se hizo constar que el propietario de dicho establecimiento inspeccionado, al ser requerida su documentación, exhibió una carpeta donde tenía diversos papeles relacionados con su bodega, pero sin ningún permiso o licencia otorgada por el

Ayuntamiento, reconociendo en ese mismo acto el propietario del predio verificado, que ha intentado solicitar la licencia de uso de suelo pero nunca se le ha concedido.

En este mismo contexto, la propia autoridad municipal acusada, reconoció expresamente que el “Centro de Acopio Pesquero” en cuestión, carece de licencia de uso de suelo, lo anterior, al señalar en el considerando número tres de la resolución contenida en el oficio número DDUOSP-033/14 de fecha veintiocho de abril del año dos mil catorce, signado por la L.D.I. Veyra de Jesús Briceño Solís, entonces Directora de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, lo siguiente: “... 3.- *QUE SE HAN EMITO (sic) TRES NOTIFICACIONES PARA QUE SE REGULARICE LA SITUACIÓN DEL PREDIO MARCADO CON EL #*** DE LA CALLE **-A X *** Y *** DE LA COL. NUEVA YUCALPETEN, DE PROGRESO, YUCATAN, RESPECTO A LA LICENCIA DE USO DEL SUELO YA QUE CARECE DE LA MISMA HASTA LA PRESENTE FECHA. Y HA HECHO CASO OMISO A LA MISMA ...*”; de igual manera al manifestar el C. Ingeniero Miguel Ángel Ganzo Figueroa, titular de la entonces denominada Dirección de Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Ecología, del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante su oficio número DJ/408/2016 de fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, lo siguiente: “... *es menester manifestar que si obra en los archivos de la Dirección diversos escritos con la solicitud de licencia de uso de suelo del C. ... la cual debido al problema de zonificación en esta ciudad no le ha sido concedida ...*”; mismos términos a los que se refirió en el acta de inspección de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, que remitió a este Organismo por conducto del oficio en cuestión; así como también en el oficio número DJ/525/2016 de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, signado por el C. Ingeniero Miguel Ángel Ganzo Figueroa, en su carácter de Director de Servicios Públicos y Ecología del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, al señalar “... *No se ha otorgado hasta el momento Licencia de Uso de Suelo al C. ... en virtud de que su Factibilidad Urbana Ambiental, que otorga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente aún se encuentra en trámite ... con lo cual se demuestra se encuentra realizando las diligencias necesarias para su regularización ...*”.

Por lo que de las evidencias anteriormente referidas, se advierte que los servidores públicos de la entonces denominada **Dirección de Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Ecología,⁶ del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, al permitir que opere con normalidad el “Centro de Acopio Pesquero” que nos ocupa, a pesar de carecer de la respectiva licencia de uso de suelo, con su omisión, contravinieron los siguientes dispositivos legales:

Lo estatuido en el inciso d) de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que establece que los

⁶ Actualmente dicha dependencia se denomina **Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, lo que se colige del oficio número DJ/525/2016 de fecha 30 de junio del 2016, signado por el C. Ingeniero Miguel Ángel Ganzo Figueroa, mediante el que hizo del conocimiento de esta Comisión, que debido a movimientos internos del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, fue designado como Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas el Ingeniero Fernando Martínez Estrada, mientras que el signante del oficio en cuestión fue nombrado Director de Servicios Públicos y Ecología, anexando copia simple de la constancia de su nombramiento de fecha once de mayo expedido a su favor por los C.C. José Isabel Cortés Góngora y María del Carmen Villanueva Ávila, Presidente y Secretaria Municipal respectivamente del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

Municipios estarán facultados para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales, lo anterior, al disponer:

*“**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...), (...), (...), (...),*

V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: (...), (...), (...),

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; ...”

Asimismo, lo establecido en los **artículos 83 fracción IV y 85 Bis fracción XI, de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que disponen que los Municipios a través de sus Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, tendrán las facultades para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como tendrán a su cargo de manera exclusiva en la esfera de sus respectivas jurisdicciones, la autorización del uso del suelo y funcionamiento de establecimientos mercantiles, lo anterior, al estipular:

*“**Artículo 83.-** Los Municipios, a través de sus Ayuntamientos, y de conformidad con los acuerdos aprobados por los mismos, en los términos de las leyes Federales y Estatales, tendrán las siguientes facultades: (...), (...), (...),*

IV.- Autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; ...”

*“**Artículo 85 Bis.-** Los municipios tendrán a su cargo de manera exclusiva en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes funciones y servicios públicos: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),*

XI.- La autorización del uso del suelo y funcionamiento de establecimientos mercantiles”.

Por otra parte, lo dispuesto en el **artículo 67 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán**, que determina que toda persona que pretenda dar a un predio un uso específico deberá solicitar previamente de la autoridad municipal la licencia de uso del suelo, lo anterior, al establecer:

*“**Artículo 67.-** Toda persona que pretenda dar a un área o predio, un uso específico o llevar a cabo en ellos obras como excavaciones, reparaciones, construcciones o demoliciones deberá solicitar previamente y por escrito, de la autoridad municipal, la licencia de uso del suelo”.*

Del mismo modo, lo estatuido en los **artículos 2, 4, 5 incisos a), c), j) y k), 57 fracción VI, 58, 59 y 61 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Progreso, Yucatán**, que prevén lo siguiente:

“Artículo 2.- *Deben sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, toda excavación, relleno, reparación, construcción o demolición de cualquier género que se ejecute en propiedad pública o privada, así como todo acto de ocupación de la vía pública, uso de predios, construcciones, estructuras, instalaciones y servicios públicos”.*

“Artículo 4.- *Corresponde al Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas la aplicación y vigilancia del presente Reglamento”.*

“Artículo 5.- *Para dar cumplimiento a los fines a que se refiere el Artículo 4° de este Reglamento, la Dirección tendrá las siguientes facultades:*

a) *Vigilar que las construcciones, instalaciones, calles y servicios públicos, reúnan las condiciones necesarias de calidad, higiene, comodidad y estética (...),*

c) *Conceder o negar, de acuerdo al uso permitido, permisos para actividades relacionadas con el Desarrollo Urbano, de acuerdo a este Reglamento (...), (...), (...), (...), (...), (...),*

j) *Autorizar o negar, de acuerdo con este Reglamento y demás disposiciones sobre la materia, el uso o destino de una edificación o instalación.*

k) *Imponer las sanciones correspondientes por violación a este Reglamento ...”.*

“Artículo 57.- *El H. Ayuntamiento en materia de Desarrollo Urbano tiene competencia para: (...), (...), (...), (...), (...),*

VI) *Controlar y vigilar la utilización del suelo ...”.*

“Artículo 58.- *Previo al inicio de una construcción o modificar el uso, destino de un inmueble o construcción, el propietario o poseedor deberá tramitar la licencia del uso del suelo”.*

“Artículo 59.- *La dirección otorgará las licencias de Usos de suelo, cuando a solicitud del interesado, se verifique que el uso o destino que se pretende dar al inmueble es compatible con las establecidas por la declaratoria correspondiente”.*

“Artículo 61.- *La presentación de la licencia de uso del suelo será indispensable para iniciar el trámite del permiso o licencia de construcción correspondiente y licencias de funcionamiento que expide la Tesorería Municipal.*

Por lo que de lo estatuido en los ordenamientos jurídicos antes invocados, se colige que los Municipios a través de sus Ayuntamientos, tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el

uso del suelo y funcionamiento de establecimientos mercantiles en sus competencias territoriales, y en el caso concreto que nos ocupa, correspondía al H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por conducto de su entonces denominada Dirección de Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Ecología, la aplicación y vigilancia del Reglamento de Construcciones de dicho Municipio, al que debe de sujetarse todo acto de uso de predios en la citada demarcación territorial, y quién tiene además la facultad de autorizar o negar el uso o destino de una edificación o instalación, así como de controlar y vigilar la utilización del suelo en dicha localidad con el objetivo de asegurar las condiciones necesarias de calidad, higiene, comodidad y estética, al igual que el de imponer las sanciones correspondientes por violación al mencionado Reglamento, lo anterior, de conformidad con los invocados artículos 2, 4, 5 incisos c), j) y k) y 57 fracción VI de la norma legal en comento.

En este tenor, de la lectura de los anteriormente referidos artículos 58, 59 y 61 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Progreso, Yucatán, se advierte que previamente a la modificación del uso o destino de un inmueble, el propietario o poseedor del mismo necesariamente deberá de tramitar la licencia del uso del suelo, siempre y cuando el uso o destino que se pretenda dar al inmueble sea compatible con la zona donde se ubica, la cual será indispensable presentar para iniciar el trámite del permiso o licencia de funcionamiento que expide la Tesorería Municipal, sin embargo, atento los informes y constancias remitidas a esta Comisión por la autoridad municipal, se advierte que ésta tenía conocimiento del funcionamiento del “Centro de Acopio Pesquero” que nos ocupa, sin que contará con la correspondiente licencia del uso del suelo, hecho respecto del cual, si bien es cierto, dicha autoridad municipal amonestó en tres ocasiones al propietario de dicho establecimiento, mediante los oficios DDUSP-AUS 018/13, DDUSP-AUS 03/14 y DDUSP-AUS 10/14 de fechas dieciocho de septiembre del año dos mil trece, catorce de marzo y once de abril del año dos mil catorce, respectivamente, concediéndole el término de tres días para acreditar sus derechos respecto a la autorización de la licencia de uso de suelo, lo cual al no realizarlo dentro del plazo concedido, mediante resolución contenida en el oficio número DDUOSP-033/14 de fecha veintiocho de abril del año dos mil catorce, se le hizo del conocimiento, tanto al ocupante como al propietario del predio donde funciona el “Centro de Acopio Pesquero”, que en virtud de la ubicación física del predio donde funciona, no era factible que se le siga dando uso comercial, en virtud de que la zona donde se encuentra establecido no es compatible con la zona, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Programa de Desarrollo Urbano para Progreso, Yucatán, otorgándosele el término de cinco días hábiles para que deje de funcionar como comercio y/o bodega de productos del mar, apercibiéndolos además de que en caso de hacer caso omiso, se procedería conforme a derecho corresponda, clausurando el comercio y/o bodega de productos del mar, también es cierto, que la autoridad municipal responsable, no dio cumplimiento a su referida determinación, al no aplicar las sanciones correspondientes por no cumplir con lo previsto en la citada normatividad, consintiendo con su actuación que dicho “Centro de Acopio Pesquero” continúe funcionando sin contar con la correspondiente licencia de uso de suelo y por ende sin la respectiva licencia de funcionamiento, por lo que es más que evidente, que personal de la entonces denominada Dirección de Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Ecología del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, incumplió con los ordenamientos legales a que nos hemos referido en esta resolución y sobre los cuales debe de regir sus actos, no siendo excusa lo manifestado por el C. José Isabel Cortés Góngora, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante su oficio número DJ/197/2016 de fecha siete de

enero del año dos mil dieciséis, al señalar “... existe en los archivos un **OFICIO NÚMERO DDUOSP-33/14 de fecha 28 de Abril de 2014** mediante el cual se hizo del conocimiento del encargado de la bodega ... y de la propietaria del predio donde funciona la misma ... otorgándoles 5 días hábiles para que dejara de funcionar ya que por su ubicación física no era factible que se le siguiera dando ese uso; en este punto debo manifestar que a pesar de haber sido fundamentado con diversos artículos del Reglamento de Construcciones del Municipio, el Programa de Desarrollo Urbano, así como de la Ley de Asentamientos Humanos y la General del Equilibrio Ecológico, no fue aplicable un criterio uniforme y generalizado, puesto que en toda la ciudad y puerto de Progreso existe esta problemática ya que al ser Puerto existe preponderantemente la actividad pesquera en sus diversas formas por toda la ciudad, en este caso lo que conocemos como micro bodegas de las pacotilleros quienes forman parte importante de la vida económica del Municipio ...”, argumento que carece de fundamentación al no ceñir sus actuaciones a los términos establecidos en la ley, máxime, como lo reconoció expresamente la autoridad municipal responsable, en sus oficios con números DDUOSP-033/14 de fecha veintiocho de abril del año dos mil catorce, DDUOSP-035/14 de fecha siete de mayo del año dos mil catorce, DJ/408/2016 de fecha 29 de abril del año dos mil dieciséis, así como en el acta de inspección de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, que fuera remitida a través del anterior oficio, la región donde funciona el “Centro de Acopio Pesquero” no es compatible con la zona, al ser ésta habitacional, lo anterior de conformidad con el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Progreso, Yucatán, por lo que al existir un problema de zonificación no ha sido concedida al referido establecimiento la correspondiente licencia de uso del suelo.

En este sentido, el personal del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, ha omitido seguir las pautas de actuación establecidas, no sólo en el marco normativo, sino en los propios programas de desarrollo urbano, al no vigilar que la zonificación prevista en dichos programas se respete de conformidad con el uso de suelo determinado, lo cual impide establecer un entorno propicio y favorecedor para la aplicación efectiva de los derechos humanos.

Con tales acciones, personal de la entonces denominada Dirección de Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Ecología del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, consintió que el “Centro de Acopio Pesquero” a que se refiere la presente resolución, funcione sin cumplir con las exigencias legales en la materia hasta regularizar su situación, dando prioridad al citado establecimiento por encima de los derechos de la quejosa **ADEJSQ**, ya que tomando en cuenta el último informe adicional rendido por el C. Ingeniero Miguel Ángel Ganzo Figueroa, titular de la actualmente denominada Dirección de Servicios Públicos y Ecología de la mencionada Alcaldía, mediante su oficio número DJ/525/2016 de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, se desprende que al propietario del referido comercio, no se le ha otorgado la correspondiente licencia de uso de suelo, en virtud de que su Factibilidad Urbana Ambiental, que otorga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán, aún se encuentra en trámite, con lo cual demuestra se encuentra realizando las diligencias necesarias para su regularización, con lo que se puede constatar, que la negociación en comento aún no cuenta con los permisos correspondientes para funcionar, a pesar de que ya transcurrieron varios años desde que la autoridad municipal tuvo conocimiento de la falta de licencia de uso de suelo y por ende de funcionamiento, a pesar de haberse señalado en el oficio número DJ/197/2016 de fecha siete de

enero del año 2016, que tanto en los archivos de la Dirección Jurídica, como en los de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, no se encontró ningún expediente que la agraviada haya llevado en el Ayuntamiento signado con el número 190-14, quedando de manifiesto la inobservancia por parte de la autoridad municipal del marco legal que resulta aplicable al caso aquí ventilado, al no actuar acorde a la legislación aplicable y más aún, al no haber aplicado lo dispuesto en la fracción III del artículo 498 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Progreso, Yucatán, que a la letra dice:

*“**ARTICULO 498.-** Independientemente de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, la Dirección podrá clausurar las obras terminadas cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias: (...), (...).*

III.- Cuando se utilice una construcción o parte de ella, para diferente uso al autorizado ...”

Con base a las consideraciones que se han vertido con antelación, se tiene por acreditada la violación a los derechos humanos de la ciudadana **ADEJSQ**, consistente en el Ejercicio Indebido de la Función Pública, toda vez que las actuaciones de los servidores públicos de la entonces denominada Dirección de Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Ecología del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se tornaron deficientes, incurriendo en omisiones a la normatividad aplicable, así como no cumplieron con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, en contravención a los principios de legalidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo como servidores públicos, incumplimiento que de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán les genera responsabilidad administrativa.

TERCERA.- Como consecuencia de no haberse apegado la autoridad municipal a la normatividad relativa a la materia, lo anterior, al permitir el funcionamiento en una zona habitacional de un “Centro de Acopio Pesquero” en el predio marcado con el número *** de la calle ** letra –A- entre las calles *** y *** de la colonia Nueva Yucalpetén del Municipio de Progreso, Yucatán, sin contar con las respectivas licencias de uso de suelo y de funcionamiento, originó que con ello se vulnera de igual manera el **Derecho a la Conservación del Medio Ambiente** de la ciudadana **ADEJSQ**, lo anterior, al no estar en posibilidades de disfrutar de un medio ambiente saludable y digno, debido a la contaminación por olores fétidos que genera el negocio en cuestión.

Pues bien, de la queja interpuesta por la ciudadana **ADEJSQ**, mediante su comparecencia ante personal de esta Comisión en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince, se advierte que ésta se inconformó en contra de personal del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, toda vez que desde hace varios años, interpuso una queja ante la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Servicios Públicos, Ecología y Medio Ambiente del citado Ayuntamiento, en virtud de que en el predio marcado con el número *** de la calle ** letra –A- entre las calles *** y *** de la colonia Nueva Yucalpetén de Progreso, Yucatán, funciona un “Centro de Acopio Pesquero” que entre otras cosas le causa perjuicios debido a los malos olores y las moscas que se generan por los desechos que arrojan, circunstancia que de nueva cuenta refirió la agraviada en su escrito de

fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, al señalar que tiene que soportar olores de pescado, mismos que llegan hasta su patio, así como a su habitación, además de atraer moscas.

Al respecto, el C. José Isabel Cortés Góngora, Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, dentro de su informe de colaboración contenido en el oficio número DJ/197/2016 de fecha siete de enero del año dos mil dieciséis, manifestó entre otras cosas, que durante su administración y con la finalidad de brindar atención a lo expresado por la agraviada, se realizó una nueva inspección, según consta en el diverso oficio número DDUESP/026/16, de fecha cinco de enero del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. Ingeniero Miguel Ángel Ganzo Figueroa, titular de la entonces denominada Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos de la citada Municipalidad, en la que se hizo constar que el “Centro de Acopio Pesquero” se encontraba limpio, no efectuando ninguna observación, lo anterior al indicar: *“... no omito manifestar que durante la presente Administración y siempre tratando de darle atención a lo expresado por la señora SQ, se realizó una nueva inspección, según consta en el OFICIO DDUESP/026/2016 suscrito por el actual Director de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos, describiendo en este que el lugar se encuentra limpio y no hace ninguna observación, pero al apersonarse una segunda inspección el lugar se encontraba cerrado y un trabajador en la puerta informó que el señor ... se encontraba de vacaciones, proporcionándole su número telefónico, y al contactarlo manifestó regresar a la ciudad el día 6 de Enero del año en curso y presentarse al Ayuntamiento con la documentación que tiene. Siendo que en el mismo oficio el cual ya se ha mencionado el Director de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos dependiente de este H. Ayuntamiento, anexo una serie de impresiones fotográficas numeradas del 1-8, siendo que en la marcada con los números 1 y 2 se observa el interior de la bodega de acopio y traslación de productos perecederos, el cual se encuentra limpio con las debidas condiciones de higiene; en la marcada con el número tres se observa que entre el predio de la quejos y el centro de acopio existe un predio que los separa el cual mide 4.90 metros. En las numeradas del 4 al 5 se aprecia que del predio de la señora AS a el centro de acopio existe una distancia aproximadamente de 9.60 metros, asimismo se aprecia que la calle se encuentra limpia tanto de la parte de la quejosa como de el centro de acopio, se observa que no existen residíos vertidos o desechos vertidos a la calle ... en las numeradas como 6, 7 y 8 se observan la calle del conflicto sin ningún residuo, libre de moscas y sin aguas contaminantes y por último en la 9 se observa el pozo pluvial que fue puesto ahí por razones del declive de la calle ... ”.*

De la documentación que fuera anexada por la autoridad municipal al rendir su informe de colaboración referido en el párrafo inmediato anterior, encontramos el aludido oficio número DDUESP/026/16 de fecha cinco de enero del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. Ingeniero Miguel Ángel Ganzo Figueroa, titular de la entonces denominada Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, dirigido al C. Licenciado Jesús Alfonso Salas Villanueva, Director Jurídico de dicho Ayuntamiento, en el que se hizo constar lo siguiente: *“... Por medio de la presente y de la manera más atenta me dirijo a usted en relación al oficio N° O.Q.05170/15 con fecha de recepción 28 de diciembre del 2015, donde se indica de la queja ciudadana interpuesta por la Sra. ADEJSQ, mencionando que el predio de la calle **a n° *** por *** y *** de la colonia Nueva Yucalpeten propiedad del C. LAG, es utilizado como bodega de*

almacenamiento de pescado, por lo cual esta dirección realizó la inspección correspondiente encontrando limpio en su momento el lugar arriba señalado ...”.

Así también, al informe de colaboración en comento, se agregó la copia simple del oficio número DJ/730/2014, de fecha trece de mayo del año dos mil catorce, suscrito por el C. Licenciado Jorge Gaspar Manzanero Kú, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, dirigido a la C. L.D.I. Veyra de Jesús Briceño Solís, entonces Directora de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos de la citada Alcaldía, en el que se consignó lo siguiente: “... *En respuesta a su solicitud de fecha 7 de Mayo del Presente año con el fin de constituirme al predio *** de Calle ** por *** y *** de la Colonia Nueva Yucalpeten donde existe un problema entre el Señor JLAG y la Señora AG quien manifiesta que dicho señor utiliza el predio como bodega despidiendo olores fétidos, aguas negras vertidas en la vía pública, camiones estacionados donde descargan productos del mar dejando residuos de pescado en mal estado. Pude observar que lo manifestado por la quejosa es totalmente falso, puesto que físicamente comprobé que el predio utilizado como bodega de productos marinos se encuentra limpio, recién remodelado sin residuo de aguas negras, pudiendo comprobar además que al descargar los camiones que contienen el producto marino entran hasta el predio sin necesidad de arrastrar las neveras...*”.

Por otra parte, el C. Ingeniero Miguel Ángel Ganzo Figueroa, titular de la entonces denominada Dirección de Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Ecología del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, dentro de su informe rendido a este Organismo por conducto de su oficio número DJ/408/2016 de fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, manifestó lo siguiente: “... *Por medio de la presente y en relación al Expediente CO.D.H.E.Y. 057/2016 vengo a manifestarle que en virtud de la reunión celebrada con usted, personal a su cargo y la C. ADEJSQ el día 18 de Abril del año en curso, se procedió como estaba acordado a realizar la inspección de nueva cuenta en el predio donde funciona el centro de acopio pesquero propiedad del C. JLAG, observándose lo siguiente: el lugar se encontraba completamente limpio, sin moscas, rastros de sangre, ni restos o desechos en su interior, si se apreció un olor a pescado y mariscos dentro de lo normal, sin que este resultará molesto o insoportable como la quejosa siempre ha manifestado, dicho olor en el exterior no es perceptible y se encontraba limpio y sin basura...*”; anexando dicho servidor público a su citado oficio, un acta de inspección de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, signada por él mismo, así como por los inspectores C.C. Jorge Alberto Zapata Rosel y José Leopoldo Roche Gómez, en la que hicieron constar lo siguiente: “... *En la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán a los veintiocho días del mes de Abril de 2016 siendo las 9:00 A.M. nos constituimos en el predio ubicado en la calle ** A número *** por *** y *** de la colonia Nueva Yucalpetén de esta ciudad y puerto de Progreso, Yucatán con el fin de realizar una inspección, verificando la limpieza y funcionamiento del lugar, en virtud de que en dicho predio se encuentra establecido un centro de acopio pesquero ... una vez presentes en dicho lugar, se observó que se encontraba completamente limpio, sin moscas, rastros de sangre, ni restos o desechos en su interior, si se apreció un olor a pescado y mariscos dentro de lo normal, sin que este resultará molesto o insoportable como la quejosa siempre ha manifestado, dicho olor ya en el exterior no es perceptible y se encontraba limpio y sin basura ...”.*

Asimismo, este Organismo en aras de comprobar los hechos a que se refiere la presente observación, en fecha seis de octubre del año dos mil dieciséis, realizó una inspección ocular en las inmediaciones del “Centro de Acopio Pesquero” que nos ocupa, en la que se constató lo siguiente: *“... En la Ciudad de Progreso, Yucatán, siendo las once horas con cuarenta minutos del día seis de octubre del año dos mil dieciséis, ... hacemos constar que con motivo de la Queja CODHEY 057/2016 nos encontramos constituidos en el predio ... de la calle ** -A ** letra A por *** y *** de la colonia Nueva Yucalpeten de esta Ciudad, correspondiente al de la Ciudadana ADEJSQ, agraviada en el expediente de queja que nos ocupa; es el caso que al estar parados en la puerta de dicho predio, específicamente en la acera de la calle ** -A que colinda con la entrada de dicho domicilio, se pudo percibir un fuerte olor a pescado o “sanguaza” que es el olor peculiar de la acumulación por lo general, de pescados y mariscos, siendo el caso que se puede percibir que dicho olor emana del Centro de Acopio Pesquero en cuestión, así como también, se puede observar en la calle, exactamente a la puerta de entrada de dicho centro de acopio, una pequeña acumulación de agua que según la C. AS proviene del mismo Centro de Acopio Pesquero ...”.*

Por lo que del contenido del acta anterior, se desprende que si bien es cierto la autoridad municipal no encontró anomalía alguna en el “Centro de Acopio Pesquero” al momento de ser inspeccionado por parte de su personal, tal como refirió en el oficio número DJ/197/2016 de fecha siete de enero del año dos mil dieciséis, anexando para acreditar su dicho el diverso oficio número DDUESP/026/16, de fecha cinco de enero del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. Ingeniero Miguel Ángel Ganzo Figueroa, titular de la entonces denominada Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, así como la copia simple del oficio número DJ/730/2014, de fecha trece de mayo del año dos mil catorce, suscrito por el C. Licenciado Jorge Gaspar Manzanero Kú, Director de Asuntos Jurídicos de la mencionada Municipalidad, también es cierto, que en los informes rendidos por la autoridad municipal, no fueron adjuntadas las actas que se levantaron con motivo de las inspecciones referidas en los oficios antes señalados, es decir, nunca ofreció como prueba dichas actas de inspección en el presente procedimiento de queja, por lo que lo contenido en los oficios de mérito, no tiene sustento probatorio, por lo que atendiendo a dicha circunstancia, esta Comisión estima que dicha información debió de haber sido ofrecida con la debida oportunidad a fin de que esta Institución valore y determine con la mayor objetividad, los resultados obtenidos en las actas de inspección. En tal tesitura, es inoperante que la autoridad realice una serie de manifestaciones sin acreditar fehacientemente su actuación. De ahí que no basta con informar que se ha llegado a un determinado resultado, sino que es menester mostrar cada uno de los elementos por los cuales la autoridad municipal arribó a sus conclusiones.

Es de explorado derecho que las autoridades responsables tienen el deber ineludible de demostrar ante este órgano, la existencia y legalidad de los actos de autoridad, que son sujetos a su competencia. Para los efectos probatorios, no basta con realizar una serie de manifestaciones en sus informes de ley, sino que es menester que la versión rendida por la autoridad, sea acompañada con los medios de convicción necesarios, ya que sin evidencia alguna, no existe comprobación alguna.

No pasa desapercibido por quién resuelve, si bien el C. Ingeniero Miguel Ángel Ganzo Figueroa, titular de la entonces denominada Dirección de Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Ecología del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a su informe rendido a este Organismo mediante el oficio número DJ/408/2016 de fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, anexó un acta de inspección realizada al “Centro de Acopio Pesquero” en cuestión, en fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, signada por el citado servidor público, así como por los inspectores C.C. Jorge Alberto Zapata Rosel y José Leopoldo Roche Gómez de la mencionada Dirección, también es cierto, que dicha acta de inspección carece de las exigencias de fundamentación y motivación de los actos, al apartarse de los parámetros que legítimamente marca la ley, toda vez que de la lectura de la misma, se advierte la ausencia total de las normas en que apoya su actuación y sus determinaciones, así como de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para dictar las mismas. Apoya lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

“Época: Novena Época

Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”.*

Con base a lo expuesto en líneas anteriores, los argumentos esgrimidos por la autoridad municipal carecen de comprobación alguna, al no demostrar ante esta Comisión, la existencia de las inspecciones referidas en los oficios marcados con los números DDUESP/026/16 de fecha cinco de enero del año dos mil dieciséis, y DJ/730/2014 de fecha trece de mayo del año dos mil catorce, así como la legalidad de los resultados obtenidos en el acta de inspección de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, al carecer la misma de fundamentación y motivación.

Ahora bien, de los elementos probatorios recabados por este órgano de manera oficiosa, obra en autos del expediente que se resuelve, una inspección realizada en las inmediaciones de la calle ** letra –A- entre las calles *** y *** de la colonia Nueva Yucalpetén de Progreso, Yucatán, en donde se ubica el “Centro de Acopio Pesquero” que nos ocupa, la cual se hizo constar en el acta circunstanciada levantada por personal de esta Institución en fecha seis de octubre del año dos mil dieciséis, en la que a pesar de que no se mencionó que se observaron moscas, ni desechos en la vía pública, sí se consignó que se percibían malos olores, provenientes de dicho establecimiento, así como se pudo observar una pequeña acumulación de agua en la entrada del referido

comercio, circunstancias que constató un Visitador de esta Comisión dotado de fe pública conforme lo dispone el artículo 108 del Reglamento Interno de este Organismo en vigor, que establece:

*“**ARTÍCULO 108.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones el Presidente(a) de la Comisión, el Secretario(a) Ejecutivo, la o el Oficial de Quejas y Orientación, el Visitador(a) General, así como los Visitadores(as) tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones. Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar la existencia de documentos en la Comisión o de hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del artículo 81 de la Ley.*

El Presidente(a) podrá habilitar por escrito al personal de la Oficialía de Quejas y Orientación, así como al de la Visitaduría General, para que en el desempeño de sus funciones puedan autenticar declaraciones y hechos.

Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en las actas circunstanciadas que al efecto levantará el funcionario correspondiente.”

Diligencia que fue realizada en la zona aledaña al “Centro de Acopio Pesquero” en cuestión, es decir en la parte circundante del sitio donde se emiten los olores, y a la que se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que para determinar si se perciben fuertes olores desagradables no se requieren conocimientos técnicos, sino que se logra a través de la descripción de que fue lo que percibieron los sentidos durante el desarrollo de la diligencia, para lo cual no se necesita más que el sentido común. Apoya lo anterior, por analogía, el criterio siguiente:

“Época: Novena Época

Registro: 195066

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Diciembre de 1998

Materia(s): Común

Tesis: II.A.5 K

Página: 1054

INSPECCIÓN OCULAR. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL ACTUARIO CARECE DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS. *Es indebido el desechamiento de una inspección ocular, bajo el argumento de que el actuario judicial adscrito a un Juzgado de Distrito, carece de conocimientos técnicos, dado que el conocimiento de alguna ciencia o arte atiende a la prueba pericial, tal como lo dispone el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. En efecto, la inspección ocular tiene como finalidad el observar área, objetos o personas, que se señalen como materia de dicha probanza, describiendo de*

manera circunstanciada en el acta que se formule, qué fue lo que captó el actuario por medio de los sentidos, durante el desarrollo de la diligencia respectiva, para lo cual no se requiere mayor conocimiento técnico sino sólo el sentido común”.

Por lo que en este tenor, se acreditó en la especie, con la fe de hechos realizada por un Visitador de este Organismo, el cual se encuentra investido de fe pública, conforme a lo dispuesto en el invocado artículo 108 de su Reglamento Interno, la existencia de un detrimento en la calidad del aire, al generar el “Centro de Acopio Pesquero” emisiones contaminantes a la atmósfera, consistentes en olores fétidos o desagradables, en el caso que nos ocupa, “... *un fuerte olor a pescado o “sanguaza” que es el olor peculiar de la acumulación por lo general, de pescados y mariscos ...*”, alterando de esta manera la calidad de vida de los vecinos colindantes y en especial de la ciudadana **ADEJSQ**.

De esta forma, se tiene por acreditado que en una zona habitacional, específicamente en la calle ** letra –A- entre las calles *** y *** de la colonia Nueva Yucalpetén de Progreso, Yucatán, existe un predio que es utilizado como “Centro de Acopio Pesquero”, causándose con ello, que la parte agraviada no esté en posibilidades de disfrutar de un medio ambiente saludable y digno, debido a la contaminación por olores fétidos, situación que se constató y ha sido expuesta a la autoridad municipal, la cual no ha realizado las acciones necesarias para resolver esa problemática, esto último, nos lo muestra el hecho mismo de que dicho establecimiento aún sigue operando, por lo que con esta actitud pasiva por parte de los servidores públicos mismos que tienen la calidad de garante, es decir, de cuidar y resguardar precisamente la conservación del medio ambiente se trasgredieron los derechos humanos de la reclamante, por lo cual las autoridades responsables pudieron y pueden poner un remedio a los reclamos de la quejosa al hacer que la negociación que nos ocupa se apegue efectivamente a la normatividad correspondiente, y se instale en zonas especiales para dichos negocios y no en una zona habitacional como en la que vive la agraviada, contraviniendo con su actuación lo dispuesto en los siguientes dispositivos legales:

Párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que a la letra señala:

“Artículo 4. (...), (...), (...), (...), Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley ...”.

Párrafo cuarto y fracción I del artículo 86 de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos, que estipulan:

“Artículo 86. (...), (...), (...) El Estado, por medio de sus Poderes Públicos, garantizará el respeto al derecho humano de toda persona de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Yucatán, basado en los siguientes criterios:

I.- Las personas en el Estado tienen derecho a vivir en un ambiente saludable que les permita una vida digna, y a hacer uso racional de los recursos naturales con que cuenta la Entidad, para alcanzar el desarrollo sostenido, en los términos que señale la Ley de la materia; ...”.

Artículos 1 fracciones I y VI, 4 párrafo primero, 8 fracciones II y VI, 15 fracción XII, 16, 170, y 180 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, vigente en la época de los hechos, que establecen:

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; (...), (...), (...), (...),

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo; ...”.

“Artículo 4. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales ...”.

“Artículo 8. Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: (...),

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados; (...), (...), (...),

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal; ...”.

“Artículo 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo

Federal observará los siguientes principios: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho ...”.

“Artículo 16.- Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XV del artículo anterior”.

“Artículo 170. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos”.

“Artículo 180. Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquéllas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública ...”.

Los artículos 1 fracción II, 2 fracción III, 5 fracción III, 7 fracciones I, III, VII, IX y XIV, 13 fracción X, 96 y 129 fracción I de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que prevén:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto: (...),

II.- Garantizar el derecho de todos los habitantes del Estado a disfrutar de un ambiente ecológicamente equilibrado que les permita una vida saludable y digna ...”.

“Artículo 2.- Se consideran de utilidad pública: (...), (...),

III.- La prevención, regulación y control de las actividades industriales, agropecuarias, comerciales, de servicios y demás que contaminen el ambiente; así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los recursos naturales y de ecosistemas necesarios para asegurar dichos recursos ...”.

“Artículo 5.- En materia ambiental, las autoridades responsables de aplicar esta Ley, son: (...), (...),

III.- Las autoridades municipales en la esfera de su competencia”.

“Artículo 7.- Son facultades y obligaciones de los municipios:

I.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental del Municipio y vigilar su aplicación en el plan y programas que se establezcan en la materia, (...),

III.- Preservar, proteger y restaurar el ambiente en bienes y zonas que se encuentren dentro de su jurisdicción, y que sean materia de su competencia, (...), (...), (...),

VII.- Prevenir y controlar la contaminación atmosférica, perjudiciales al equilibrio ecológico, ya sea generada por ruido u olores proveniente de casas habitación, establecimientos mercantiles o de servicios que no sean de competencia estatal, así como la provocada por la quema a cielo abierto, (...),

IX.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en los centros de población, de conformidad con la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, (...), (...), (...), (...),

XIV.- Establecer las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación de esta Ley, de los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia en el territorio municipal, que se relacionen con la materia de este ordenamiento ...”.

“Artículo 13.- En la formulación y conducción de la política ambiental para la defensa, preservación y restauración del equilibrio ecológico en la Entidad; el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, en la esfera de sus respectivas competencias, observarán y aplicarán los siguientes principios: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

X.- El Estado y los municipios, en los términos de las leyes y reglamentos correspondientes, tomarán las medidas necesarias para preservar el derecho de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado ...”.

“Artículo 96.- Para la protección de la atmósfera, y lograr una calidad de aire ambientalmente adecuado en todo el territorio del Estado, de acuerdo con las normas establecidas al efecto, las emisiones de contaminantes a la atmósfera, ya sea que provengan de fuentes fijas y móviles, artificiales o naturales, deberán ser reguladas y controladas por el Estado para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población, el equilibrio ecológico y la protección al ambiente”.

“Artículo 129.- La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán realizar por conducto del personal debidamente autorizado visitas de inspección, verificación y vigilancia en los siguientes casos:

I.- Para constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y demás normatividad legales aplicables ...”.

Artículo 45 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que señala:

“Artículo 45.- Son obligaciones del Ayuntamiento, en materia de preservación del medio ambiente: (...),

II.- Preservar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente, mediante el control de las emisiones contaminantes entre otras medidas, en coordinación con los demás órdenes de Gobierno y en los términos de las leyes respectivas ...”.

Y artículo 5 inciso a) del Reglamento de Construcciones del Municipio de Progreso, Yucatán, que estipula:

“Artículo 5.- Para dar cumplimiento a los fines a que se refiere el Artículo 4° de este Reglamento, la Dirección tendrá las siguientes facultades:

a) Vigilar que las construcciones, instalaciones, calles y servicios públicos, reúnan las condiciones necesarias de calidad, higiene, comodidad y estética ...”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se considera que con las omisiones que se observaron por parte del personal de la entonces Dirección de Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Ecología del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, al no ceñirse al marco legal que los obliga, se vulneraron los derechos humanos de la ciudadana **ADEJSQ**, al no estar en posibilidades de disfrutar de un medio ambiente saludable y digno, debido a la contaminación por olores fétidos que genera el negocio en cuestión.

Por lo que es importante destacar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal la protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos que establece: *Artículo 1º "... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ..."*.

CUARTA.- Otras consideraciones.

En otro orden de ideas, respecto a las inconformidades planteadas por la agraviada **ADEJSQ**, en su comparecencia de queja de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince, consistentes en que:

- a) Desde hace varios años, interpuso una queja ante la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Servicios Públicos, Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, toda vez que en el predio marcado con el número *** de la calle ** letra -A- entre las calles *** y *** de la colonia Nueva Yucalpetén de Progreso, Yucatán, funciona un "Centro de Acopio Pesquero", mismo que le causa perjuicios debido a que siempre se estacionan en la entrada de su domicilio; y,
- b) Con la nueva administración del citado Ayuntamiento decidió de nueva cuenta exponer su asunto, siendo que fue a ver al síndico de Progreso, para exponerle su problema, quien le dijo que no había ningún problema, que acudirían los de Ecología, por lo que le habló al regidor de Ecología, para que tomara cartas en el asunto, quien le informó que todo su expediente está en manos del Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, ya que era el único que tenía la capacidad para solucionar el problema, y que estaban pendientes, que la llamarían, lo cual no aconteció, por lo que decidió ir a platicar con el Alcalde para exponerle su situación, siendo que dos días consecutivos estuvo esperando por más de cinco horas sin que la recibiera.

A lo anterior, debe decirse que de las evidencias de las que se allegó esta Comisión, así como de las investigaciones realizadas de manera oficiosa por personal de la misma, no se obtuvieron elementos probatorios que así lo corroboren, toda vez que, por lo que respecta al primer inciso, si bien la parte agraviada, en fecha seis de octubre del año dos mil dieciséis, exhibió una impresión fotográfica a color en el que se aprecia una camioneta estacionada en franja amarilla, de la manera en la que ésta fue captada, no es posible identificar que dicha camioneta se encuentra estacionada en la entrada del domicilio de la quejosa, toda vez que no se aprecia el predio de ésta, ni la nomenclatura del mismo, ni de la calle principal ni de los cruzamientos, así como

tampoco se advierte que dicha camioneta pertenezca al “Centro de Acopio Pesquero” en cuestión, o de alguna de las personas que acuden al mismo, ya que en la parte en la que se le tomó la fotografía respectiva, no se aprecia rótulo o leyenda alguna que la identifique, por lo que no es suficiente para acreditar el extremo manifestado por la agraviada, aunado al hecho de que ésta no ofreció prueba alguna que administrada con la fotografía en comento acredite fehacientemente la razón de su dicho; y por lo que se refiere al segundo inciso, como en el caso anterior, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se tiene evidencia alguna que corrobore tal situación, respecto de la cual, la ciudadana **ADEJSQ**, no ofreció probanza alguna para acreditar dicho extremo.

QUINTA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Municipio de Progreso, Yucatán, la Recomendación que se formule al Municipio debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A).- MARCO CONSTITUCIONAL.

Los artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, establecen:

“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así

como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.

B).- MARCO INTERNACIONAL.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido

para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, vigente en la época de los hechos, prevén:

“Artículo 1. (...) (...) La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”

“Artículo 26. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, comprenderán:

a).- Garantía de Satisfacción, consistente en:

1.- Iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Ingeniero Miguel Ángel Ganzo Figueroa, titular de la entonces denominada Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, por las violaciones de los Derechos Humanos señalados con antelación, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público del citado Ayuntamiento como responsable, proceder de la misma manera.

2.- Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se resuelva lo procedente conforme a derecho, en cuanto al funcionamiento del “Centro de Acopio Pesquero” a que se hace referencia en la presente resolución, tomando en consideración las evidencias, razonamientos y fundamentos de derecho plasmados en el cuerpo de la misma, debiendo además aplicar las sanciones y medidas que resulten necesarias, a efecto de que se garantice el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como el Derecho a la Conservación del Medio Ambiente de la ciudadana **ADEJSQ**.

b).- Garantía de no Repetición, consistente en:

1.- Se ordene lo conducente para que se implementen cursos de capacitación a todo el personal de las actualmente denominadas Direcciones de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, así como de Servicios Públicos y Ecología del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, respecto de la existencia y la observancia de las normas legales que regulan su

función pública, a efecto de fomentar en todos ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y opten como regla invariable de su conducta, el respeto a las normas y se brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional. Así como se les capacite y actualice en materia de derechos humanos primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad, Seguridad Jurídica y Conservación del Medio Ambiente, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, a efecto de que dichos conocimientos los puedan aplicar a casos concretos, buscando con ello que durante el desempeño de su encomienda se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con irrestricto apego a la legislación que regula sus actuaciones.

2.- Abstenerse de otorgar licencias de uso de suelo sin el estudio exhaustivo que amerita sobre las condiciones humanas y ambientales, evitando así que se expidan licencias incompatibles con el uso de suelo, y que con anuencia u omisión de la autoridad municipal, se puedan llegar a lesionar los derechos humanos de los vecinos del lugar en donde pretendan operar las empresas.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Municipal de Progreso, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Ingeniero Miguel Ángel Ganzo Figueroa, titular de la entonces denominada Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, por haber transgredido los Derechos Humanos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, así como el Derecho a la Conservación del Medio Ambiente, en virtud de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, en el entendido de que en dicho procedimiento administrativo, se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación, mismo que deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público del citado Ayuntamiento como responsable, proceder de la misma manera. La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte del servidor público aludido, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente. Garantizar que al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y

sensible. Agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán. En el caso de que el citado servidor público ya no labore en dicho Ayuntamiento, deberá de agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal, en la inteligencia de que deberá acreditarlo con las constancias conducentes.

SEGUNDA.- Del mismo modo, como **Garantía de Satisfacción**, se sirva girar las respectivas instrucciones a quien corresponda, para que a la brevedad se resuelva lo procedente conforme a derecho, en cuanto al funcionamiento del “Centro de Acopio Pesquero” a que se hace referencia en la presente resolución, tomando en consideración las evidencias, razonamientos y fundamentos de derecho plasmados en el cuerpo de la misma, debiendo además aplicar las sanciones y medidas que resulten necesarias, a efecto de que se garantice el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como el Derecho a la Conservación del Medio Ambiente de la ciudadana **ADEJSQ**.

TERCERA.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva ordenar lo conducente para que se implementen cursos de capacitación a todo el personal de las actualmente denominadas Direcciones de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, así como de Servicios Públicos y Ecología del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, respecto de la existencia y la observancia de las normas legales que regulan su función pública, a efecto de fomentar en todos ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y opten como regla invariable de su conducta, el respeto a las normas y se brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional. Así como se les capacite y actualice en materia de derechos humanos primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad, Seguridad Jurídica y Conservación del Medio Ambiente, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, a efecto de que dichos conocimientos los puedan aplicar a casos concretos, buscando con ello que durante el desempeño de su encomienda se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con irrestricto apego a la legislación que regula sus actuaciones.

CUARTA.- Asimismo, en atención a su obligación y compromiso de respetar, promover, prevenir y garantizar los derechos humanos de las personas, como **Garantía de no Repetición**, se recomienda girar instrucciones al personal competente para el efecto de que realicen inspecciones periódicas a los Centros de Acopio Pesqueros en el municipio, para el efecto de verificar que estos cumplan con las condiciones de higiene que se requieren para garantizar un medio ambiente sano y equilibrado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Presidente Municipal de Progreso, Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la**

aceptación de la misma, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo, se hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**